

USUARIO	IGOMEZC	REMITE: RECIBE:
FECHA INICIO	16/08/2022	
FECHA FINAL	16/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	FLAGDETE
841	11001600001720171323000	0025	16/08/2022	Fijación en estado	DANIEL STEVEN - CASTAÑEDA EUSSE* PROVIDENCIA DE FECHA *3/08/2022 * Auto prohíbe salir del país, A.I. 929, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
3394	11001600000020210126600	0025	16/08/2022	Fijación en estado	ROGER ANTONIO - GUTIERREZ BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 909, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
3394	11001600000020210126600	0025	16/08/2022	Fijación en estado	ROGER ANTONIO - GUTIERREZ BOTERO* PROVIDENCIA DE FECHA *25/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria, A.I. 910, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
5524	11001600001720181469400	0025	16/08/2022	Fijación en estado	DANIELA - LOPEZ RAMIREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto decreta extinción por liberación definitiva, A.I. 930, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
8174	11001610000020180006200	0025	16/08/2022	Fijación en estado	DAISSY JOHANNA - SAENZ QUIROGA * PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto decreta extinción por liberación definitiva, A.I. 928, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
8312	25754600039220120022500	0025	16/08/2022	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - MORALES RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 945, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
8312	25754600039220120022500	0025	16/08/2022	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - MORALES RUIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega libertad por pena cumplida, A.I. 946, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
13205	11001600001520160578000	0025	16/08/2022	Fijación en estado	MICHAEL JAVIER - HERNANDEZ CERON* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 896, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
13551	11001600001720200294600	0025	16/08/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 952, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
13551	11001600001720200294600	0025	16/08/2022	Fijación en estado	LUIS FERNANDO - BAUTISTA* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 951, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL SECRETARIA 3	SI
22403	08001600105520140408400	0025	16/08/2022	Fijación en estado	JAVIER ALEXANDER - FONTALVO PENSO* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 947, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
30589	11001600001320150469000	0025	16/08/2022	Fijación en estado	JOSE RAUL - FONTALVO CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 944, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
30589	11001600001320150469000	0025	16/08/2022	Fijación en estado	JOSE RAUL - FONTALVO CASTIBLANCO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 943, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
34438	11001600001320190153900	0025	16/08/2022	Fijación en estado	YEFERSON DAVID - HUERTAS GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *24/06/2022 * Auto no repone Al 525 del 21/04/2022 el cual revocó la prisión domiciliaria, concede apelación y envío a Juzgado Fallador, A.I. 760, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
48518	11001600001520150660100	0025	16/08/2022	Fijación en estado	JUAN CAMILO - ALARCON MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 941, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
48518	11001600001520150660100	0025	16/08/2022	Fijación en estado	JUAN CAMILO - ALARCON MARIÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega libertad condicional, A.I. 942, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
51797	11001600001320190007500	0025	16/08/2022	Fijación en estado	BRAYAN ANDRES - LEON MOLINA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 924, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DIGITAL DESPACHO	SI
54494	11001600002320141751400	0025	16/08/2022	Fijación en estado	AMILCAR BENJAMIN - CASTRO MERCADO* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto concede libertad condicional, A.I. 897, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
55470	11001600004920140243500	0025	16/08/2022	Fijación en estado	CLARA DIBIA - MORA AGUILERA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Resuelve memorial. auto mantiene subrogado de la ejecución condicional de la pena, reconoce personería, A.I. 877, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACIÓN	UBICACION	A103FLAGDETE
55519	11001600002320190137400	0025	16/08/2022	Fijación en estado	WILLIAM STEVEN - ROMANA SANTO* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia, A.I. 873, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
56499	11001600001920180821400	0025	16/08/2022	Fijación en estado	ANA LATIFE - IZZA MORALES* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 939, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	SUBSECRETARIA3	NO
57233	11001600002320200093400	0025	16/08/2022	Fijación en estado	BRALLAN CAMILO - LEGRO GUIZA* PROVIDENCIA DE FECHA *15/07/2022 * Ordena Ejecución Sentencia, A.I. 874, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO
58469	88001600121020180003000	0025	16/08/2022	Fijación en estado	HUGO - CAMACHO BUSTAMANTE* PROVIDENCIA DE FECHA *28/07/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 925, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
76126	25000310700220070009901	0025	16/08/2022	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - ECHEVERRIA RINCON* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 940, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
101274	110016000001520160456900	0025	16/08/2022	Fijación en estado	BRAYAN ALEXANDER - GALINDO GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022 * Auto concediendo redención, A.I. 954, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	SI
119143	110016000002320101100200	0025	16/08/2022	Fijación en estado	JORGE ENRIQUE - HENANDEZ CABARCAS* PROVIDENCIA DE FECHA *4/08/2022 * Auto decreta extinción por pena cumplida, A.I. 950, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	DESPACHO PROCESO	NO
121796	110016000001320180711600	0025	16/08/2022	Fijación en estado	ANDRES MAURICIO - ROBLEDO AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *2/08/2022 * Auto decreta extinción por liberación definitiva, A.I. 948, (ESTADO DEL 17/08/2022)**IKGC**C.S.A.	ARCHIVO DE GESTION EJPMS	NO



Número Único: 11001-60-00-017-2017-13230-00

Número Interno: (841)

CONDENADO: DANIEL STEVEN CASTAÑEDA EUSSE

Cédula de Ciudadanía: 1088002794

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Auto interlocutorio: 929

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

- email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto tres (3) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Ante petición de permiso para salir del país, elevada por el condenado **DANIEL STEVEN CASTAÑEDA EUSSE**, procede este Despacho a pronunciarse.

ANTECEDENTES

DANIEL STEVEN CASTAÑEDA EUSSE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 22 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 6 de Julio de 2018, a la pena principal de 42 meses de prisión, multa de 124 s.m.l.m.v, a la accesorio de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira – Risaralda, mediante auto calendado el 8 de marzo de 2021, le concedió la libertad condicional, indicando que el penado continuaba en periodo de prueba durante el tiempo que le faltaba para el cumplimiento de la pena impuesta.

El condenado acreditó el pago de la caución, y firmó acta de compromiso el 14 de septiembre de 2021, quedando sujeto a un periodo de prueba de 24 meses.

CONSIDERACIONES

El condenado solicitó permiso para salir del país con destino a Barcelona – España, en el periodo comprendido entre 12 al 16 de julio, con fecha de regreso para el 16 de agosto, aportando la dirección Calle Jaime Balmes No. 6. 2 – 3 La Llagosta, código postal 08120 y anexa foto del pasaporte.



El artículo 65 del Código Penal, describe las obligaciones que adquiere el penado al momento de concedérsele la libertad condicional, y entre ellas, se encuentra la estipulada en el numeral 5º la cual consiste en no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

El penado no brinda explicación mayor del por qué de su salida, ni manifiesta la imperiosa necesidad de que le sea concedido el permiso impetrado.

Es claro para este despacho judicial que el condenado, aún se encuentra en periodo de prueba, pues suscribió diligencia de compromiso el 14 de septiembre de 2021 por un término de **24 meses**, fecha desde la cual comenzó a gozar del subrogado concedido, por lo tanto, no es viable el permiso para abandonar el país, puesto que no allegó elementos de prueba que permitan a esta funcionaria inferir razonablemente que va a regresar y que no va a evadir el cumplimiento de su pena.

Asimismo, no se puede pasar por alto la modalidad en que ejecutó la conducta punible por la cual fue condenado, recordemos que de acuerdo a lo señalado por el juzgado fallador, intentó sacar sustancia estupefaciente "MARIHUANA" en vuelo con destino a Panamá y destino final São Paulo, es decir, que en una salida como la que hoy pretende, asumió un comportamiento que a la postre conllevó a su condena.

El penado solicita, sin respaldo alguno, un permiso para abandonar el país, de donde cabría preguntarse, cuál es la finalidad de la pena, si a pesar de conocer las obligaciones adquiridas pretende evadirlas.

Sin mayores consideraciones, se niega permiso para salir del país al condenado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el permiso para salir del país al condenado **Daniel Steven Castañeda Eusse**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra la presente decisión, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

NI 841 - 25 AI 929 - DANIEL STEVEN CASTAÑEDA EUSSE - NIEGA SALIDA DEL PAIS

3

P postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Maria Yazmin Cruz Mahecha...

Vie 05/08/2022 16:04

MO

Microsoft Outlook

Para: danielstevenca

Vie 05/08/2022 16:04



NI 841 - 25 AI 929 - DANIEL ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

danielstevencastanedaesusse@gmail.com (danielstevencastanedaesusse@gmail.com)

Asunto: NI 841 - 25 AI 929 - DANIEL STEVEN CASTAÑEDA EUSSE - NIEGA SALIDA DEL PAIS

A

Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

Vie 05/08/2022 16:04

CC: danielstevenca



841 - AI 929.pdf
289 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 929 - DANIEL STEVEN CASTAÑEDA EUSSE - NIEGA SALIDA DEL PAIS, para su notificacion.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escritor Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 841 - 25 AI 929 - DANIEL STEVEN CASTAÑEDA EUSSE - NIEGA SALIDA DEL PAIS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:09

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 929 del 03 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 4:04 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: danielstevencastanedaesusse@gmail.com <danielstevencastanedaesusse@gmail.com>

Asunto: NI 841 - 25 AI 929 - DANIEL STEVEN CASTAÑEDA EUSSE - NIEGA SALIDA DEL PAIS

Buenas tardes doctora, se remite AI 929 - DANIEL STEVEN CASTAÑEDA EUSSE - NIEGA SALIDA DEL PAIS, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO

Cédula de Ciudadanía: 1018420442

**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE
MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 909

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, con fundamento en la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 28 de Octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, condenándolo a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue adjudicada por reparto interno, avocándose conocimiento el 16 de febrero de 2022 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/04/2021.

CONSIDERACIONES

LA CARCEL DISTRITAL DE VARONES de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
024525	Febrero y marzo de 2022	228
****	T O T A L :	228

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.”

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO** le representan descuentos de pena de **19 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE



PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO** el período de **19 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ABO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C. 29/07/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Roger Antonio Gutierrez Botero

Firma _____

Cédula 1018420442 T.P. _____

Ente) Secretario: Si recibí Copia

1. The first part of the report is a general
description of the project and its objectives.
2. The second part is a detailed description
of the methodology used in the study.
3. The third part is a description of the
results of the study.
4. The fourth part is a discussion of the
results and their implications.
5. The fifth part is a conclusion and
recommendations for future research.

RE: NI 3394- 25 AI 909 Y 910 ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - REDENCION - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 17:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 909 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 910 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 2:24 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: santiagoastellanosabogado@hotmail.com <santiagoastellanosabogado@hotmail.com>

Asunto: NI 3394- 25 AI 909 Y 910 ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - REDENCION - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 909 Y 910 ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - REDENCION - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2021-01266-00

Número Interno: (3394)

CONDENADO: ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO

Cédula de Ciudadanía: 1018420442

**DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y TRAFICO
FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**

**Centro de Reclusión: CÁRCEL DISTRITAL DE VARONES Y ANEXO DE
MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 910

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Julio veinticinco (25) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse frente a petición de prisión domiciliaria, elevada por el penado **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, con fundamento en el principio de favorabilidad.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 09 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO de esta ciudad, el 28 de octubre de 2021, por preacuerdo, profirió sentencia condenatoria en contra de **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, condenándolo a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 1.351 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 5 años, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO CON TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fue adjudicada por reparto interno, avocandose conocimiento el 16 de febrero de 2022 e informando lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 27/04/2021, y ha sido objeto de redención de pena el 15 de marzo de 2022 por 34.5 días, y en la fecha por 19 días.

ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO allegó escrito solicitando se le conceda el sustituto de la prisión domiciliaria, en atención a que, dice, cumple con los requisitos del artículo 38 y 38 B del Código Penal. Aportó información sobre su arraigo.



CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que la ley aplicable al caso, corresponde a la 599 de 2000, adicionada por la Ley 1709 de 2014, en atención a que para el momento en que tuvieron ocurrencia los hechos, ya se encontraba vigente la misma. De acuerdo a la sentencia, se tuvo conocimiento de la actuación contraria a ley el 9 de noviembre de 2020 y de allí partió la investigación que concluyó con la condena del señor **GUTIERREZ y otro**.

ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO allegó escrito solicitando que se le sustituya la pena de prisión intramural por la prisión domiciliaria, en aplicación al principio de favorabilidad, al considerar que cumple con los requisitos del artículo 38 B del Código Penal

El artículo 38 B que fuera adicionado a la Ley 599 de 2000, por la Ley 1709 de 2014, describe los requisitos para que proceda el sustituto:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la ley 599 de 2000.
3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

...".

Al respecto el legislador fue taxativo frente a los requisitos para que proceda la sustitución. Para el caso es claro, tal como lo mencionó el fallador, que no procede el sustituto de la prisión domiciliaria, en atención a que los delitos por los que resultó condenado **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO** se encuentran enlistados en el inciso segundo del artículo 68 A del Código Penal.

La norma en cuestión es clara cuando señala que no se concederán, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, cuando la persona haya sido condenada por delitos dolosos, entre otros, el concierto para delinquir agravado y delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones.

De acuerdo a la sentencia que en este momento se ejecuta, se tiene que **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO** fue condenado por preacuerdo, como responsable de los delitos de concierto para delinquir agravado en concurso con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes.

Así las cosas, el Despacho encuentra que no hay lugar a la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria a **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, por expresa prohibición legal. En consecuencia deberá seguir cumpliendo su pena de prisión en establecimiento de reclusión. Se reitera, tal situación fue objeto de estudio



y debate al momento de proferirse sentencia, sin que a la fecha haya variado la legislación aplicada para ese momento.

El inciso 3° del artículo 29 de la Constitución Política, establece como garantía judicial la favorabilidad bajo la premisa general según la cual

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."

Frente al alcance y contenido del referido principio, la Corte Constitucional en sentencia C-592 de 2005 puntualizó:

"El principio de favorabilidad constituye un elemento fundamental del debido proceso que no puede desconocerse. El carácter imperativo del inciso segundo del artículo 29 de la Carta no deja duda al respecto. Así, en el caso de sucesión de leyes en el tiempo, si la nueva ley es desfavorable en relación con la derogada, ésta será la que se siga aplicando a todos los hechos delictivos que se cometieron durante su vigencia, que es lo que la doctrina denomina ultractividad de la ley. La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia."

Siendo así, para el caso que nos ocupa, es claro que posterior a la ley aplicada por el juez fallador al momento de negarle el sustituto, no se ha emitido otra que lleve a pregonar una favorabilidad para el condenado. Se insiste, la prohibición es legal y a la fecha no ha variado la situación del señor **GUTIERREZ BOTERO**.

Sin mas consideraciones, se denegará la pretensión del penado y como consecuencia, deberá continuar cumpliendo su pena en el establecimiento Carcelario asignado o en el que disponga el INPEC.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria al señor **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto. En consecuencia debe continuar cumpliendo la pena de prisión en Centro de Reclusión donde lo ha venido haciendo o en el que disponga el INPEC.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios, envíese copia de esta decisión al Centro Penitenciario, para que sea allegada a la hoja de vida del penado **ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO**.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mcs.

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

Juez

Dirección de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 29/07/2022

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Roger Antonio Gutierrez Baturo

Firma _____

Cédula 1018420 442 T.P. _____

El(la) Secretario(a) Si recibí copia.

RE: NI 3394- 25 AI 909 Y 910 ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - REDENCION - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 17:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 909 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 910 del 25 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de julio de 2022 2:24 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: santiagoocastellanosabogado@hotmail.com <santiagoocastellanosabogado@hotmail.com>

Asunto: NI 3394- 25 AI 909 Y 910 ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - REDENCION - NIEGA PRISION DOMICILIRIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 909 Y 910 ROGER ANTONIO GUTIERREZ BOTERO - REDENCION - NIEGA PRISION DOMICILIRIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Procedimiento Ley 1826 de 2017

Número Único: **11001-60-00-017-2018-14694-00**

Número Interno: **(5524)**

CONDENADA: DANIELA LOPEZ RAMIREZ

Cédula de Ciudadanía: **1014308444**

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

Auto Interlocutorio: **930**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Agosto primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a DANIELA LOPEZ RAMIREZ portadora de la cédula de ciudadanía No. 1014308444.

ANTECEDENTES

El Juzgado 32 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 26 de Febrero de 2019 condenó a DANIELA LOPEZ RAMIREZ a la pena principal de 38 MESES DE PRISIÓN, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante auto calendarado el 28 de enero de 2021, este despacho repuso auto interlocutorio No. 1666, y en su lugar concedió a la penada el sustituto de la prisión domiciliaria, garantizando el cumplimiento de sus obligaciones mediante póliza judicial No. NB100337803 por valor asegurado de 1 SMMLV.

En auto del 17 de junio de 2021, se le concedió la libertad condicional a DANIELA LOPEZ RAMIREZ, señalando que para ese entonces había descontado un total de 26 meses y 21 días de la pena impuesta, quedando sujeta a un periodo de prueba de 11 meses y 9 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 13 meses y 14 días, garantizando el cumplimiento de sus obligaciones mediante consignación de depósito judicial de fecha 28 de junio de 2021, por valor de cien mil pesos (\$100.000) consignados en favor de este Juzgado.



CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que la condenada incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

DANIELA LOPEZ RAMIREZ cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y la devolución a favor de la condenada de la caución prestada mediante consignación de depósito judicial de fecha 28 de junio de 2021, por valor de cien mil pesos (\$100.000) consignados en favor de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo el artículo 370 de la Ley 600 de 2000; se oficiará a la condenada para tal fin.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de DANIELA LOPEZ RAMIREZ, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y se realice la devolución de la caución prestada mediante consignación de depósito judicial de fecha 28 de junio de 2021, por valor de cien mil pesos (\$100.000) consignados en favor de este Juzgado; se oficiará a la condenada para tal fin.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.



CUARTO.- INFÓRMESE a la penada que una vez ingrese ejecutoriado el auto en cuestión, se procederá a realizar el respectivo ocultamiento y se expedirá el paz y salvo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____

Notificación por Estado _____

JSN

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____
17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No. 4051

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000017201814694 (5524)
Condenada: DANIELA LOPEZ RAMIREZ
Identificación: C. C. No. 1014308444
Fecha Sentencia: 26 de Febrero de 2019
Pena Impuesta : 38 MESES DE PRISIÓN
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 1 de agosto de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA a la condenada de la referencia.

En-consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 327 LOCAL*11001600001720181469400, JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001720181469400, PROCESO ABREVIADO*11001600001720181469400.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN			Adhesivo de Radicado SIAF		
			No.4052		
			Sello de Correspondencia PGN		

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido	
				SÁNCHEZ VARGAS	
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia	
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo		8. Correo Electrónico			
JUEZ					
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia	
CUNDINAMARCA		BOGOTA		Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser	
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma 	
3422586		dd mm aaaa			
13. Celular		1 de Agosto de 2022			

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
16. Tipo de Identificación		17. Número de Identificación			
CC		1014308444			
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		21. Segundo Nombre	
				DANIELA LOPEZ RAMIREZ	

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA					
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia
					dd mm aaaa
1	Primera Instancia	JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO			26 de Febrero de 2019
		D	M		
		pt	pi		
		o	o		
2		D	M		
		pt	pi		
		o	o		

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA										
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)			
		F A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días	
1	PRISIÓN			38		NO				
	INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL									
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político			
		Dolos o	Culpo so	Preterintencional		SI NO	SI NO			
1	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO									
2										
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria				
11001-60-00-017-2018-14694-00						26 de Febrero de 2019				

VI - EVENTOS / NOVEDADES					
37. Tipo de Novedad					
38. Descripción de la Novedad					
DECRETAR LIBERACIÓN DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS					
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión	
Si ☐ No ☐		d d m m aaaa		d d m m aaaa	
				42. Duración Suspensión	
				Años Meses Días	
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento				44. Número del acto	
Autoridad					
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS					
Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA					
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena					
11001-60-00-017-2018-14694-00					



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.
Oficio No. 4053

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000017201814694 (5524)
Condenada: DANIELA LOPEZ RAMIREZ
Identificación: C. C. No. 1014308444
Fecha Sentencia: 26 de Febrero de 2019
Pena Impuesta: 38 MESES DE PRISIÓN
Delito : HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 1 de agosto de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA a la condenada de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCAL 327 LOCAL*11001600001720181469400, JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*11001600001720181469400, PROCESO ABREVIADO*11001600001720181469400.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Número Único: 11001-60-00-017-2018-14694-00
Número Interno: (5524)
CONDENADA: DANIELA LOPEZ RAMIREZ
Cédula de Ciudadanía: 1014308444
DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
Auto Interlocutorio: 930

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Agosto primero (1) de dos mil veintidos (2022).

Oficio No. 4054

Señora:

Daniela López Ramírez

Ciudad

Cordial saludo.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le solicito comunicarse con el abonado 3422586 para la devolución de la consignación de depósito judicial de fecha 28 de junio de 2021, por valor de cien mil pesos (\$100.000), los cuales fueron consignados en favor de este Juzgado.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DANIELA LOPEZ RAMIREZ
CRA 108 NO 76 A - 22 GACES NAVAS – jacosta0707@gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2161

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 5524
REF: PROCESO: No. 110016000017201814694

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 01 DE 2022 AI 930 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 32 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. – ASI MISMO, LE SOLICITO COMUNICARSE CON EL ABONADO 3422586 PARA LA DEVOLUCIÓN DE LA CONSIGNACIÓN DE DEPÓSITO JUDICIAL DE FECHA 28 DE JUNIO DE 2021, POR VALOR DE CIENTO MIL PESOS (\$100.000), LOS CUALES FUERON CONSIGNADOS EN FAVOR DE ESTE JUZGADO PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARA CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepps/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

OFICIO 4054 - NI 5524 -25 DANIELA LOPEZ RAMIREZ - DEVOLUCION DE CAUCION

MO Microsoft Outlook
Para: jacosta0707@

Mié 03/08/2022 12:27

 OFICIO 4054 - NI 5524 -25 D...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jacosta0707@gmail.com (jacosta0707@gmail.com)

Asunto: OFICIO 4054 - NI 5524 -25 DANIELA LOPEZ RAMIREZ - DEVOLUCION DE CAUCION

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: jacosta0707@

Mié 03/08/2022 12:27

 5524 - OF 4054.pdf
180 KB

2 archivos adjuntos (640 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le solicito comunicarse con el abonado 3422586 para la devolución de la consignación de depósito judicial de fecha 28 de junio de 2021, por valor de cien mil pesos (\$100.000), los cuales fueron consignados en favor de este Juzgado.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: ni 5524 - 25 AI 930 DANIELA LOPEZ RAMIREZ - EXTINCION DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:21

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 930 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 12:24 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jacosta0707@gmail.com <jacosta0707@gmail.com>

Asunto: ni 5524 - 25 AI 930 DANIELA LOPEZ RAMIREZ - EXTINCION DE LA PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 930 DANIELA LOPEZ RAMIREZ - EXTINCION DE LA PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Procedimiento Ley 906 de 2004

Número Único: 11001-61-00-000-2018-00062-00

Número Interno: (8174)

CONDENADA: DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA

Cédula de Ciudadanía: 53075869

**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA
DELINQUIR**

Auto Interlocutorio: 928

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Agosto dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Conforme a solicitud elevada por el apoderado de la penada, se entrará a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA portador de la Cédula de Ciudadanía No. 53075869.

ANTECEDENTES

El Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 14 de mayo de 2019 condenó a DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA a la pena principal de 60 MESES DE PRISIÓN, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En auto calendarado el 20 de marzo de 2020, se le concedió la prisión domiciliaria a Saenz Quiroga, garantizando el cumplimiento de las obligaciones mediante póliza judicial N° NB-100338467 por valor asegurado de 2 SMMLV.

En auto del 17 de enero de 2022, se le concedió la libertad condicional a Daissy Johanna Saenz Quiroga, señalando que para ese entonces había descontado un total de 55 meses y 9.5 días de la pena impuesta, quedando sujeta a un periodo de



prueba 4 meses y 20.5 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 6 meses y 15 días; garantizando el cumplimiento de las obligaciones mediante título de depósito judicial N° 400100008332795 de fecha 19 de enero de 2022, por valor de cien mil pesos (\$100.000). consignados en favor de este Juzgado.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que la condenada incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA cumplió todas y cada una de las obligaciones impuestas en la providencia citada.

Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio y la devolución a favor de la condenada de la caución prestada mediante título de depósito judicial N° 400100008332795, de fecha 19 de enero de 2022, por valor de cien mil pesos (\$100.000). consignados en favor de este Juzgado, tal como lo dispone el artículo el artículo 370 de la Ley 600 de 2000. Se oficiará a la condenada para tal fin.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En merito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo y se realice la devolución a favor de la condenada de la caución prestada mediante título de depósito judicial N° 400100008332795, de fecha 19 de enero de 2022, por valor de cien mil pesos (\$100.000). Se oficiará a la penada para tal fin.



TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Notificación Ministerio Público _____ Fecha _____
Notificación por Estado _____

JSN

J E P M S

Unidad de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.
Oficio No. 4084

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL - DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016100000201800062 (8174)
Condenada: DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA
Identificación: C. C. No. 53075869
Fecha Sentencia: 14 de Mayo de 2019
Pena Impuesta : 60 MESES DE PRISIÓN
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO,
EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Juzgado Fallador: JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 2 de agosto de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA a la condenada de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 101 SECCIONAL 11001600000020160005801- - (ACUMU), FISCALIA 201 LOCAL 110016000017201708480- - (ACUMU), FISCALIA 219 LOCAL 110016000017201708480- - (ACUMU), FISCALIA 288 LOCAL 11001600000020160005801- - (ACUMU), FISCALIA 34 LOCAL*110016100000201800062, FISCALIA 69 ESPECIALIZADA*110016100000201800062, FISCALIA 9 LOCAL 110016000017201616845- - (ACUMU), FISCALIA PRELIMINAR 359 SECCIONAL 110016000017201616845- - (ACUMU), JDO 17 DE EPMS DE BOGOTA 11001600000020160005801- - (ACUMU), JDO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO 11001600000020160005801- - (ACUMU), JDO 41 PENAL MPAL DE CONTROL DE GARANTIAS 11001600000020160005801- - (ACUMU), JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO 110016000017201616845- - (ACUMU), JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO 110016000017201708480- - (ACUMU), JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016100000201800062, JUZGADO 38 PENAL DE GARANTIAS 110016000017201708480- - (ACUMU), JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO*110016100000201800062, JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS 110016000017201616845- - (ACUMU).

Cordialmente,

MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN					
Adhesivo de Radicado SIAF			No.4085		
Sello de Correspondencia PGN					

II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN					
1. Nro. de Identificación		2. Primer Apellido		3. Segundo Apellido	
		SÁNCHEZ VARGAS			
4. Primer Nombre		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia	
MARTHA YENIRA				JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo		8. Correo Electrónico			
JUEZ					
9. Departamento		10. Municipio		11. Dirección de Correspondencia	
CUNDINAMARCA		BOGOTA		Calle 11 No.9 A – 24 Piso 1 Edif. Kaiser	
12. Teléfono		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma 	
3422586		dd mm aaaa			
13. Celular		2 de Agosto de 2022			

III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO					
16. Tipo de Identificación		17. Número de Identificación			
CC		53075869			
18. Primer Apellido		19. Segundo Apellido		21. Segundo Nombre	
DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA					

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA					
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia
					dd mm aaaa
1	Primera Instancia	JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO			14 de Mayo de 2019
		Dpto	Municipio		
		BOGOTA	D.C.		
2		Dpto	Municipio		

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA											
No	26. Penas	27. Clase	28. Duración			29. Suspensión	30. Término (Solo si hubo suspensión)				
		F A S	Años	Meses	Días	Si No	Años	Meses	Días		
1	PRISION			60		NO					
	INTERDICCION DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR EL MISMO LAPSO DE LA PENA PRINCIPAL										
No	31. Delito	32. Modalidad			33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político				
		Dolos	Culpo	Preterintencional		Si No	Si No				
1	HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR										
2											
35. Número de Proceso (CUI)						36. Fecha Ejecutoria					
11001-61-00-000-2018-00062-00						10 de Junio de 2019					

VI - EVENTOS / NOVEDADES											
37. Tipo de Novedad											
38. Descripción de la Novedad											
DECRETAR LIBERACIÓN DEFINITIVA PENA PRINCIPAL Y ACCESORIAS											
39. Suspensión Indefinida		40. Fecha Inicial Suspensión		41. Fecha Final Suspensión		42. Duración Suspensión					
Si No		d m aaaa		d m aaaa		Años		Meses		Días	
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento						44. Número del acto		45. Fecha de la Providencia			
Autoridad								02 de agosto de 2022			
JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS											
Dpto		CUNDINAMARCA		Mpio		BOGOTA					
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena											
11001-61-00-000-2018-00062-00											



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 4086

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016100000201800062 (8174)
Condenada: DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA
Identificación: C. C. No. 53075869
Fecha Sentencia: 14 de Mayo de 2019
Pena Impuesta : 60 MESES DE PRISIÓN
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO,
EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR
Juzgado Fallador : JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 2 de agosto de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA a la condenada de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 101 SECCIONAL 11001600000020160005801- - (ACUMU), FISCALIA 201 LOCAL 110016000017201708480- - (ACUMU), FISCALIA 219 LOCAL 110016000017201708480- - (ACUMU), FISCALIA 288 LOCAL 11001600000020160005801- - (ACUMU), FISCALIA 34 LOCAL*110016100000201800062, FISCALIA 69 ESPECIALIZADA*110016100000201800062, FISCALIA 9 LOCAL 110016000017201616845- - (ACUMU), FISCALIA PRELIMINAR 359 SECCIONAL 110016000017201616845- - (ACUMU), JDO 17 DE EPMS DE BOGOTA 11001600000020160005801- - (ACUMU), JDO 36 PENAL DEL CIRCUITO DE CTO 11001600000020160005801- - (ACUMU), JDO 41 PENAL MPAL DE CONTROL DE GARANTIAS 11001600000020160005801- - (ACUMU), JUZGADO 11 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO 110016000017201616845- - (ACUMU), JUZGADO 12 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO 110016000017201708480- - (ACUMU), JUZGADO 20 PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016100000201800062, JUZGADO 38 PENAL DE GARANTIAS 110016000017201708480- - (ACUMU), JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO*110016100000201800062, JUZGADO 48 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS 110016000017201616845- - (ACUMU).

Cordialmente,

MARTHA YENTIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Número Único: 11001-61-00-000-2018-00062-00

Número Interno: (8174)

CONDENADA: DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA

Cédula de Ciudadanía: 53075869

**DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y
SUCESIVO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA
DELINQUIR**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Agosto dos (2) de dos mil veintidos (2022)

Oficio No. 4087

Señora:

Daissy Johanna Saenz Quiroga

Cel: 3228407632 - 3115156476

Calle 30 No. 51 A - 64

Barrio Alcalá

Ciudad

Cordial saludo.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en auto de la fecha, le solicito comunicarse con el abonado 3422586 para la devolución del título de depósito judicial N° 400100008332795, de fecha 19 de enero de 2022, por valor de cien mil pesos (\$100.000), los cuales fueron consignados a favor de este Juzgado.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C.,

SEÑOR(A)
DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA
CARRERA 30 NO. 46-64 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2213

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8174
REF: PROCESO: No. 110016100000201800062

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 2 2022 AI 928 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN SE ADVIERTÉ QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
MAXIMILIANO VEGA CARDENAS RENUNCIO
CARRERA 51 C BIS N° 41 B - 49 SUR BARRIO MUZU
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2214

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8174
REF: PROCESO: No. 110016100000201800062
CONDENADO: DAISY JOHANNA SAENZ QUIROGA
53075869

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 2 2022 AÍ 928 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACION. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotaiepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA
CALLE 30 NO. 46 - 64
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2215

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8174
REF: PROCESO: No. 110016100000201800062
C.C: 53075869

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 2-2022 AI 928. EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA
CALLE 30 51 A 64
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2216

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 8174
REF: PROCESO: No. 110016100000201800062
C.C: 53075869

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 2-2022 AI 928 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NI 8174 - 25 AI 928 - DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA -
LIBERACION DEFINITIVA

3

p postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@p

Jue 04/08/2022 14:28

 NI 8174 - 25 AI 928 - DAISSY...
Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 8174 - 25 AI 928 - DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA - LIBERACION DEFINITIVA

Responder Reenviar

MO Microsoft Outlook
Para: Palomitas De M

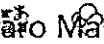
Jue 04/08/2022 14:28

 NI 8174 - 25 AI 928 - DAISSY...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[Palomitas De Maiz \(vegaa1357@gmail.com\)](#)

Asunto: NI 8174 - 25 AI 928 - DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA - LIBERACION DEFINITIVA

A  Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin C
CC: Palomitas De M:

Jue 04/08/2022 14:28

 8174 - AI 928 LIBERACIÓN-1...
97 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 928 - DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

RE: NI 8174 - 25 AI 928 - DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:18

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 928 del 02 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 2:28 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: Palomitas De Maiz <vegaa1357@gmail.com>

Asunto: NI 8174 - 25 AI 928 - DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA - LIBERACION DEFINITIVA

Buenas tardes doctora, se remite AI 928 - DAISSY JOHANNA SAENZ QUIROGA - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25754-60-00-392-2012-00225-00

Número Interno: (8312)

CONDENADO: JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ

Cédula de Ciudadanía: 79206077

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 90 DE 2004

Auto Interlocutorio: 945

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ**, con fundamento en documentación que se recibió en el día de hoy del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 5 de Marzo de 2014 condenó a **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ** a la pena principal de **12 años de prisión**, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de vigilancia de la pena se tiene que el sentenciado se encuentra detenido desde el 16 de junio del 2012 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18209644	Abril, mayo y junio de 2021	240
18304917	Julio, agosto y septiembre de 2021	378
18389330	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
18478370	Enero, febrero y marzo de 2022	372



18570360	Abril de 2022	114
****	T O T A L :	1476

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ** le representan descuentos de pena de 123 días. Lo que es lo mismo 4 meses y 3 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18570360 se refiere que el penado **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ** estudió un total de 6 horas en mayo y 6 horas en junio de 2022, estas horas no serán tenidas en cuenta para redimirle pena, en atención a que al ser calificada su gestion estudiantil, se le calificó como DEFICIENTE durante dichos meses.

Lo anterior se fundamento en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: “ El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación de considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...”

Así las cosas, como durante estos meses su gestion le fue calificada como deficiente, no habrá lugar a redimirle pena por las horas allí estudiadas.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ** el período de **4 MESES Y 3 DÍAS**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENER de redimir pena al señor **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ** por las horas estudiadas durante los meses de mayo y junio de 2022, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8312

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 945

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09/08/22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Enrique Morales R.

CC: 74206077

TD: 83284

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 8312 - 25 AI 945 Y 946 JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 946 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 945 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 9:38 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8312 - 25 AI 945 Y 946 JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 945 Y 946 JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25754-60-00-392-2012-00225-00

Número Interno: (8312)

CONDENADO: JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ

Cédula de Ciudadanía: 79206077

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 946

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver petición de libertad por pena cumplida, conforme la documentación enviada por el penal en el día de hoy, y que le valió redención de pena.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, mediante sentencia emitida el 5 de Marzo de 2014 condenó a **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ** a la pena principal de **12 años de prisión**, a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como responsable del delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Para efectos de vigilancia de la pena se tiene que el sentenciado se encuentra detenido desde el 16 de junio del 2012 hasta la fecha, descontado de manera física un total de 121 meses, 16 días.

Así mismo, le ha sido redimida pena en las siguientes fechas:

Auto calendarado 28 de noviembre de 2014, redención por 2 meses, 14 días

Auto calendarado 13 de febrero de 2015, redención por 29 días

Auto calendarado 2 de noviembre de 2017, redención por 7 meses, 5.5 días

Auto calendarado 9 de octubre de 2019, redención por 6 meses, 10 días

Auto calendarado 5 de agosto de 2021, redención por 16.5 días.

Auto calendarado 01 de agosto de 2022, redención por 4 meses y 3 días.

Para un total de pena redimida de 21 meses y 18 días.

El penal allegó en el día de hoy documentación para redención de pena y eventual libertad por pena cumplida.



CONSIDERACIONES

Para el caso que nos ocupa, ha de señalarse que **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ**, fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Soacha Cundinamarca, a la pena principal de 12 años o lo que es lo mismo 144 meses de prisión, por haber sido hallado responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS.

De lo obrante en autos, tenemos que **MORALES RUIZ** viene privado de la libertad por estas diligencias desde el **16 de junio de 2012**, fecha en que fue capturado. Es decir que al día de hoy ha descontado 121 meses, 16 días.

Si al monto anterior, le sumamos 21 meses y 18 días, que le han sido reconocidos por redención de pena con fundamento en la documentación allegada del penal donde cumple pena, tenemos que al día de hoy ha descontado un total de **143 meses y 4 días**. Es decir que aún no ha cumplido la totalidad de la pena de prisión que le fue impuesta, correspondiente a 144 meses de prisión.

Conforme lo anterior, se negará la libertad por pena cumplida al penado **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ** y por el contrario, deberá continuar purgando su pena en el establecimiento carcelario que le fue designado, hasta nueva orden.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** al condenado **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, continuará cumpliendo su pena en reclusión, hasta nueva orden.

SEGUNDO.- Enviar copia de este auto a la oficina jurídica del penal, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Marta Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
17 AGO 2012	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 8312

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFL.** **OTRO** **Nro.** 946

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Posto 3. 2.022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Enrique Morales R.

CC: 79906077

TD: 83284

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI.8312 - 25 AI 945 Y 946 JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:28

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 946 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 945 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 9:38 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 8312 - 25 AI 945 Y 946 JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenos días doctora, se remite AI 945 Y 946 JORGE ENRIQUE MORALES RUIZ - REDENCION - NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	13205
Condenado a notificar	MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON
C.C	1023901258
Fecha de notificación	27 JULIO 2022
Hora	14: 30
Actuación a notificar	AUTO INTERLOCUTORIO
Dirección de notificación	DOMICILIO: CALLE 36 B SUR N° 3 D -06 ESTE TRABAJO: CALLE 4 ESTE N° 36 F 11 SUR

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 896 de fecha, 21/7/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	X
Nadie atiende al llamado	

Descripción:

Se realiza búsqueda de la dirección de trabajo ordenada **CALLE 4 ESTE N° 36 F 11 SUR**, pero esta no se logra ubicar en la ciudad pues las únicas que se ubican con punto cardinal **ESTE** son las CARRERA o TRANSVERSALES y en este caso ordenan en la dirección CALLE, en vista de que la dirección de trabajo no se pudo ubicar, se realiza búsqueda de la dirección de domicilio **CALLE 36 B SUR N° 3 D - 06 ESTE**, al llegar al lugar se ubica la CALLE 36 B SUR, se realiza búsqueda de la CARRERA 3 D pero esta no se ubica en el sector pues pasa de CARRERA 3 C ESTE a CARRERA 4 ESTE se indaga en algunos locales si conocen al PPL en el sector e indican no conocerlo, de igual manera se consulta en el sistema SIGLO XXI y allí aparece registrada la dirección **CALLE 36 B SUR N° 3 B -06 ESTE** la cual es diferente a la que esta registrada en la presente providencia por lo que no se realiza la respectiva visita en vista de que la orden es realizar la diligencia en la dirección ordenada en la providencia. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condiciones del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA
OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR



Centro

Número Único: 11001-60-00-015-2016-05780-00

Número Interno: (13205)

CONDENADO: MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON

Cédula de Ciudadanía: 1023901258

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 36 B SUR No. 3 D 06

ESTE. TELEFONO 3006735390 - 3626897. Correo: ceronmaide@gmail.com

Con permiso para trabajar en la Calle 4 Este No. 36 F 11 sur Avenida La Victoria.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 896

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

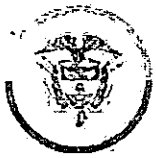
ANTECEDENTES PROCESALES

MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de mayo de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición del derecho al porte y tenencia de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho para ejecutar la pena, ante lo cual se avocó conocimiento el 27 de junio de 2019 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de mayo de 2019 hasta la fecha. Es decir que ha descontado 37 meses y 21 días.

El penal allegó cartilla biográfica, certificado de conducta y concepto favorable para libertad condicional a favor del penado **MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON**.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

- “1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.*
- 2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.*
- 3.- Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **37 meses y 21 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 32 meses, 12 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 02768 favorable calendada el 5 de mayo de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional y donde dejó claro que el penado no ha transgredido ninguna de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los



que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

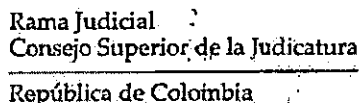
Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que encontró suficiente que para el cumplimiento de los fines de la pena, la cumpliera en su domicilio, otorgándole inclusive permiso para trabajar fuera de su residencia. Además para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en cautiverio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, además, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe



RESUELVE:



PRIMERO. Conceder a **MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

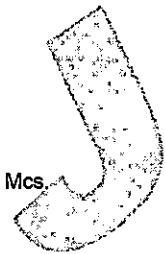
SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **16 meses y 9 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena a **MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos, Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Número Único: 11001-60-00-015-2016-05780-00

Número Interno: (13205)

CONDENADO: MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON

Cédula de Ciudadanía: 1023901258

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 36 B SUR No. 3 D 06

ESTE. TELEFONO 3006735390 - 3626897. Correo: ceronmaide@gmail.com

Con permiso para trabajar en la Calle 4 Este No. 36 F 11 sur Avenida La Victoria.

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 896

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 5 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de mayo de 2019, a la pena principal de **54 meses de prisión**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición del derecho al porte y tenencia de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, las diligencias fueron asignadas a este Despacho para ejecutar la pena, ante lo cual se avocó conocimiento el 27 de junio de 2019 y se informó lo pertinente a las partes.

Para efectos de la vigilancia de la pena **HERNANDEZ CERON**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 30 de mayo de 2019 hasta la fecha. Es decir que ha descontado 37 meses y 21 días.

El penal allegó cartilla biográfica, certificado de conducta y concepto favorable para libertad condicional a favor del penado **MICHAEL JAVIER HERNÁNDEZ CERON**.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON**, a la fecha ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **37 meses y 21 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 32 meses, 12 días de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 02768 favorable calendarada el 5 de mayo de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional y donde dejó claro que el penado no ha transgredido ninguna de los compromisos adquiridos para la ejecución de la pena, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los



que se deja constancia de la conducta observada por el penado durante su cautiverio.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que encontró suficiente que para el cumplimiento de los fines de la pena, la cumpliera en su domicilio, otorgándole inclusive permiso para trabajar fuera de su residencia. Además para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en cautiverio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, además, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del rep en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad”.

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe



necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a "... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento a los compromisos adquiridos.

Es, por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante su cautiverio ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, no ha transgredido ninguno de los compromisos adquiridos al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buena conducta y acatar las obligaciones que le fueron impuestas, conllevo a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el condenado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **16 meses y 9 días**, beneficio que será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisorio, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:



PRIMERO. Conceder a **MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

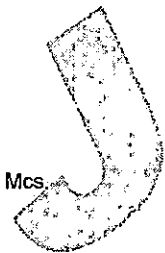
SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **16 meses y 9 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena a **MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON**, para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON - ceronmaide@gmail.com
CALLE 36 B SUR NO 3B-06 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2183

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13205
REF: PROCESO: No. 110016000015201605780

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2022 AI 896, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. **CONCEDER A MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON, EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL CUAL SERÁ GARANTIZADO CON CAUCIÓN PRENDARÍA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO TAL Y COMO SE RESEÑÓ EN LA PARTE MOTIVA DEL PROVEÍDO. SEGUNDO.- ESTABLECER COMO PERIODO DE PRUEBA PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL MISMO TÉRMINO QUE HACE FALTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA, ESTO ES, 16 MESES Y 9 DÍAS. TERCERO.- UNA VEZ CONSIGNADA LA CAUCIÓN PRENDARÍA Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR PARTE DEL SENTENCIADO MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA PICOTA, ACTO LIBERATORIO QUE SE REALIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL PENADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL SERÁ PUESTO A SU DISPOSICIÓN EN FORMA INMEDIATA. CUARTO. – INFORMAR DE ESTA DECISIÓN AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO QUE VIGILA LA PENA A MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON, PARA QUE HAGA PARTE DE SU HOJA DE VIDA. QUINTO.- CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 27 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.**

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

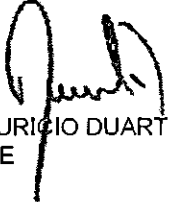
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON
CALLE 4 ESTE N° 36 F 11 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2185

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13205
REF: PROCESO: No. 110016000015201605780
C.C: 1023901258

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA DEL 21 DE JULIO DE 2022 AI 896, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: PRIMERO. CONCEDER A MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON, EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL CUAL SERÁ GARANTIZADO CON CAUCIÓN PRENDARÍA EQUIVALENTE A UN (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE Y SUSCRIPCIÓN DE DILIGENCIA DE COMPROMISO TAL Y COMO SE RESEÑÓ EN LA PARTE MOTIVA DEL PROVEÍDO. SEGUNDO.- ESTABLECER COMO PERIODO DE PRUEBA PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL, EL MISMO TÉRMINO QUE HACE FALTA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA IMPUESTA, ESTO ES, 16 MESES Y 9 DÍAS. TERCERO.- UNA VEZ CONSIGNADA LA CAUCIÓN PRENDARÍA Y SUSCRITA LA DILIGENCIA DE COMPROMISO POR PARTE DEL SENTENCIADO MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON, LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD ANTE EL DIRECTOR DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, LA PICOTA, ACTO LIBERATORIO QUE SE REALIZARÁ SIEMPRE Y CUANDO EL PENADO NO SEA REQUERIDO POR NINGUNA OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL SERÁ PUESTO A SU DISPOSICIÓN EN FORMA INMEDIATA. CUARTO. - INFORMAR DE ESTA DECISIÓN AL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO QUE VIGILA LA PENA A MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON, PARA QUE HAGA PARTE DE SU HOJA DE VIDA. QUINTO.- CONTRA ESTA PROVIDENCIA PROCEDEN LOS RECURSOS DE LEY. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 27 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.

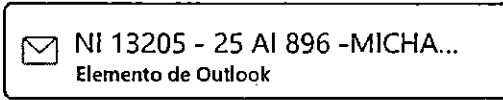

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NI 13205 - 25 AI 896 -MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON -
CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

3

MO Microsoft Outlook
Para: ceronmaide@

Jue 04/08/2022 11:43



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

ceronmaide@gmail.com (ceronmaide@gmail.com)

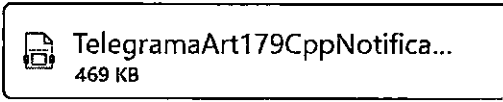
Asunto: NI 13205 - 25 AI 896 -MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON - CONCEDE LIBERTAD
CONDICIONAL

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: ceronmaide@

Jue 04/08/2022 11:43



2 archivos adjuntos (962 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenos días señor MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON, se remite AUTO INTERLOCUTORIO
896 el cual concede libertad condicional para su **NOTIFICACION**.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 13205 - 25 AI 896 MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:37

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 896 del 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 25 de julio de 2022 10:27 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13205 - 25 AI 896 MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 896 MICHAEL JAVIER HERNANDEZ CERON - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva.

en general sobre la información de este mensaie, sus documentos v/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2020-02946-00

Número Interno: (13551)

CONDENADO: LUIS FERNANDO BAUTISTA

Cédula de Ciudadanía: 80804071

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2004

Auto Interlocutorio: 952

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **LUIS FERNANDO BAUTISTA** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

LUIS FERNANDO BAUTISTA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO de esta ciudad, el 28 de octubre de 2020, a la pena principal de 27 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la decisión se envió a estos juzgados, correspondiendo a este despacho por reparto interno. Se avocó conocimiento el 1º de diciembre de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura en contra del penado.

LUIS FERNANDO BAUTISTA fue capturado el 31 de enero de 2021, fecha desde la cual viene descontando pena.

En la fecha, con fundamento en la documentación enviada del penal, se le redimió pena a **LUIS FERNANDO BAUTISTA** por 71 días.

Del penal se recibió la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta y resolución favorable para eventual libertad condicional del penado. Por su parte el condenado allegó información sobre su arraigo.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **LUIS FERNANDO BAUTISTA**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un **total de 20 meses y 05 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 16 meses y 6 días de prisión; y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 02914 favorable calendada el 26 de mayo de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado al interior del establecimiento carcelario donde se encuentra recluso.



Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho en establecimiento de reclusión donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.

En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que este estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in idem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta en el establecimiento carcelario sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ...



alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del interno, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades en el Establecimiento que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento al reglamento respetando en su convivencia tanto a las autoridades penitenciarias como a los demás internos.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso penitenciario y durante dicho periodo ha dedicado su tiempo a desarrollar actividades laborales, lo que constituye una muestra evidente de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buenas relaciones con las directivas del reclusorio y con los otros internos, conllevo a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el interno está en condiciones de regresar al seno de su familia y de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante **un periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **06 meses y 25 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaaría equivalente a quinientos mil pesos (\$500.000,00) y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.** Al parecer es requerido por el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, radicado CUI 11001-60-00-017-2010-09173-00.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:



PRIMERO. Conceder a LUIS FERNANDO BAUTISTA, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaria equivalente a QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00) y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **06 meses y 25 días.**

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaria y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **LUIS FERNANDO BAUTISTA**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.** Al parecer es requerido por el Juzgado 9º de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad, radicado CUI 11001-60-00-017-2010-09173-00.

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado **LUIS FERNANDO BAUTISTA** para que haga parte de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13551

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 952

FECHA DE ACTUACION: 04-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 09-Agosto, 2022 - Martes 2:20pm

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis fernando BARTISTA.

CC: 80804.071

TD: 104316.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13551 - 25 AI 951 Y 952 LUIS FERNANDO BAUTISTA - REDENCIN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 11:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 951 del 04 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 952 del 04 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I. Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 12:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13551 - 25 AI 951 Y 952 LUIS FERNANDO BAUTISTA - REDENCIN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 951 Y 952 LUIS FERNANDO BAUTISTA - REDENCIN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escritor Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



7

Número Único: 11001-60-00-017-2020-02946-00

Número Interno: (13551)

CONDENADO: LUIS FERNANDO BAUTISTA

Cédula de Ciudadanía: 80804071

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 951

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **LUIS FERNANDO BAUTISTA**.

ANTECEDENTES

LUIS FERNANDO BAUTISTA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO TRANSITORIO de esta ciudad, el 28 de octubre de 2020, a la pena principal de 27 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la decisión se envió a estos juzgados, correspondiendo a este despacho por reparto interno. Se avocó conocimiento el 1º de diciembre de 2020, se informó lo pertinente a las partes y se reiteró la orden de captura en contra del penado.

LUIS FERNANDO BAUTISTA fue capturado el 31 de enero de 2021, fecha desde la cual viene descontando pena.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **LUIS FERNANDO BAUTISTA** en ese establecimiento carcelario así:



CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18296695	Mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2021	664
18393026	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2021	472
****	T O T A L :	1136

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82. Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **LUIS FERNANDO BAUTISTA** le representan descuentos de pena de **71 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **LUIS FERNANDO BAUTISTA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **LUIS FERNANDO BAUTISTA** el período de **71 DÍAS**, descontados por razón de las



actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **LUIS FERNANDO BAUTISTA** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 13551

TIPO DE ACTUACION:

A.S.

A.I. X

OFI.

OTRO

Nro. 951

FECHA DE ACTUACION: 04-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 04-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis fernando Barotista

CC: 80804071

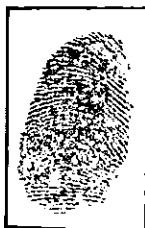
TD: 104316

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 13551 - 25 AI 951 Y 952 LUIS FERNANDO BAUTISTA - REDENCIN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 11:46

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 951 del 04 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 952 del 04 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 12:49 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 13551 - 25 AI 951 Y 952 LUIS FERNANDO BAUTISTA - REDENCIN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 951 Y 952 LUIS FERNANDO BAUTISTA - REDENCIN Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 08001-60-01-055-2014-04084-00

Número Interno: (22403)

CONDENADO: JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO

Cédula de Ciudadanía: 1043437600

**DELITO: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO FABRICACION
TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS.**

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 947

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a.-24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO**, conforme la documentación enviada por el penal:

ANTECEDENTES

JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA ATLANTICO, el 9 de julio de 2015, a la pena principal de 246 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el lapso de 15 años, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, FABRICACION, TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Despacho, ante lo cual el 12 de agosto de 2019 se avocó conocimiento, se informó a las partes y se solicitó al penal la documentación que reposara a nombre del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de Junio de 2014 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Mediana y Minima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente



redención de pena por trabajo cumplido por **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
17588304	Agosto y septiembre de 2019	216
17670875	Octubre, Noviembre y Diciembre de 2019	448
17791892	Enero, febrero y marzo de 2020	336
17870024	Abril, mayo y junio de 2020	464
17953075	Julio, agosto y septiembre de 2020	408
18041637	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	488
18118306	Enero, febrero y marzo de 2022	488
18234703	Abril, mayo y junio de 2022	432
****	T O T A L :	3280

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO** le representan descuentos de pena de 205 días. Lo que es lo mismo **6 meses y 25 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.



Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO** el período de **6 meses, 25 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 ASO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 16

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 22403

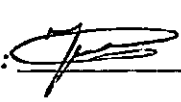
TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. 7 OFI. _____ OTRO _____ Nro. 947

FECHA DE ACTUACION: 02-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 05 08 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL):  FONTALVO P.

CC: 1043437600

TD: 1072129

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 22403 - 25 AI 947 JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:17

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 947 del 02 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de agosto de 2022 4:01 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 22403 - 25 AI 947 JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 947 JAVIER ALEXANDER FONTALVO PENSO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,

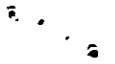


Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2015-04690-00

Número Interno: (30589)

CONDENADO: JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO

Cédula de Ciudadanía: 1082879709

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 944

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kayser

Bogotá D.C. Agosto primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO** conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES PROCESALES

Este Despacho viene vigilando la ejecución de las penas acumuladas al señor **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO**, quien dentro del radicado de la referencia fue condenado a la pena de 128 meses y 18 días de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado, por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento; dentro del radicado 110016000015 2014 80923 00 a la pena de 144 meses de prisión por ser hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento; y dentro del radicado 110016000015 2014 09561 00 a la pena de 4 años 2 meses 23 días por el delito de Hurto Calificado, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

Mediante auto fechado el 3 de abril de 2019, este Despacho acumuló dentro de estas diligencias, las penas atrás referidas, partiendo de la mas grave, esto es la de 144 meses de prisión, para incrementarle la mitad de las penas impuestas por los juzgados 32 y 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento, **quedando como pena definitiva acumulada 233 meses, 21 días de prisión** y por el mismo lapso la pena accesoria.

Finalmente, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, se redosificó la pena acumulada, **fijando la pena definitiva en 222 meses y 24 días de prisión**, y por igual lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

En la fecha, con fundamento en la documentación enviada por el penal, se le redimió pena por 5 meses y 4 días.



El penal con la documentación que envió para redención de pena, resaltó el no envío del concepto, en atención a que el penado aún no tenía descontadas las tres quintas partes de la pena, que exige la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física de la libertad mas la reconocida en el día de hoy por redención, por el condenado **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO**, un guarismo de 92 meses, 24 días, en atención a que viene privado de la libertad desde el 12 de abril de 2015.

Si tenemos en cuenta la pena de prisión acumulada, que como ya se ha dicho es de 222 meses y 24 días de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 133 meses, 20 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO** no ha cumplido con este requisito.

Así las cosas, habrá de negársele el subrogado pretendido, pues tal como lo señalan las directivas del penal donde cumple su condena, aún no cumple con este



requisitos. En consecuencia, deberá continuar cumpliendo su pena en el penal en el que ha venido haciéndolo o en el que el INPEC disponga.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Penitenciaría La picota, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Martha Yenira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos - Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022
La anterior providencia
El Secretario



JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 5

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 30589

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.T. ☒ OFI. OTRO ☐ N.º 944

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01-08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 386 104 Jantile

cc: 1082329709

TD: 57788

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO ☐
HUELLA DACTILAR:



RE: NI 30589 - 25 AI 943 Y 944 JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 943 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 944 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 11:03 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30589 - 25 AI 943 Y 944 JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 943 Y 944 JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2015-04690-00

Número Interno: (30589)

CONDENADO: JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO

Cédula de Ciudadanía: 1082879709

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 943

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado a **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la ejecución de las penas acumuladas al señor **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO**, quien dentro del radicado de la referencia fue condenado a la pena de 128 meses y 18 días de prisión por el delito de Hurto Calificado y Agravado, por el Juzgado 32 Penal Municipal de Conocimiento; dentro del radicado 110016000015 2014 80923 00 a la pena de 144 meses de prisión por ser hallado responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado, por el Juzgado 16 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento; y dentro del radicado 110016000015 2014 09561 00 a la pena de 4 años 2 meses 23 días por el delito de Hurto Calificado, por el Juzgado 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento.

Mediante auto fechado el 3 de abril de 2019, este Despacho acumuló dentro de estas diligencias, las penas atrás referidas, partiendo de la mas grave, esto es la de 144 meses de prisión, para incrementarle la mitad de las penas impuestas por los juzgados 32 y 31 Penal Municipal con Función de Conocimiento, **quedando como pena definitiva acumulada 233 meses, 21 días de prisión** y por el mismo lapso la pena accesoria.

Finalmente, mediante auto de fecha 20 de junio de 2019, se redosificó la pena acumulada, **fijando la pena definitiva en 222 meses y 24 días de prisión**, y por igual lapso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.



CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por estudio y trabajo a la que tiene derecho **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO**, con base en la documentación allegada, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su vez el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO	ESTUDIO
16544682	Julio, agosto, septiembre y octubre de 2016	***	000
16933604	Enero, febrero y marzo de 2018	88	***
17018116	Abril, mayo y julio de 2018	416	***
17095045	Agosto, septiembre y octubre de 2018	408	***
17224516	Noviembre y diciembre de 2018	288	***
17790480	Enero de 2020	168	***
17856334	Junio de 2020	152	***
17950278	Julio, agosto y septiembre de 2020	432	***
18021427	Octubre, noviembre y diciembre de 2020	360	***
18386460	Noviembre de 2021	152	***
****	TOTAL	2464	000



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio y trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 2464 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 154 días, lo que es lo mismo **5 meses y 4 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Vale la pena aclarar que, si bien en el certificado de cómputo 17018116 se refiere que el penado **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO** trabajó 64 horas en el mes de junio de 2018; certificados 17790480 que trabajó 64 horas en febrero y 24 horas en marzo de 2020; certificado 17856334 que trabajó 48 horas en abril y 40 horas en mayo de 2020; certificado No. 18104975 describe que trabajó 40 horas en enero; 40 horas en febrero y 00 horas en marzo de 2021; certificado No. 18207979 describe que trabajó cero (00) horas durante los meses de abril, mayo y junio de 2021; certificado No. 18282857 describe que trabajo cero (00) horas durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021; certificado No. 18386460, describe que trabajó cero horas en octubre y 40 horas en diciembre de 2021; y certificado No. 18464873 describe que trabajó cero (00) horas durante los meses de enero, febrero y marzo de 2022, estas horas no serán tenidas en cuenta para redimirle pena, en atención a que al ser evaluada la gestión por la junta de la penitenciaría, fue calificada como DEFICIENTE, durante dichos meses.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..."

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá**.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO** el período de **5 meses y 4 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.



SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena por las horas trabajadas durante los meses de junio de 2018; febrero, marzo, abril, mayo de 2020; enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre octubre y diciembre de 2021 y enero, febrero y marzo de 2022, por las razones expresadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- ENVIAR copia de este auto a la oficina jurídica del ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LA PICOTA de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del penado **JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO**.

CUARTO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

J E F M A S

Comité de Seguimiento Administrativo Juzgados Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíque por Estado No.
17 A30 2022
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 30589

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 943

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 01 08-22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Raul Cuervo

CC: 1082879709

TD: 57788

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 30589 - 25 AI 943 Y 944 JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:24

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 943 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 944 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 11:03 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 30589 - 25 AI 943 Y 944 JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 943 Y 944 JOSE RAUL FONTALVO CASTIBLANCO - REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato,

respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	34438
NOMBRE SUJETO	YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ
CEDULA	1013682671
FECHA NOTIFICACION	06 DE JULIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.S. 760 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAGONAL 32 F BIS SUR NO 13 A 03

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 24 DE JUNIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

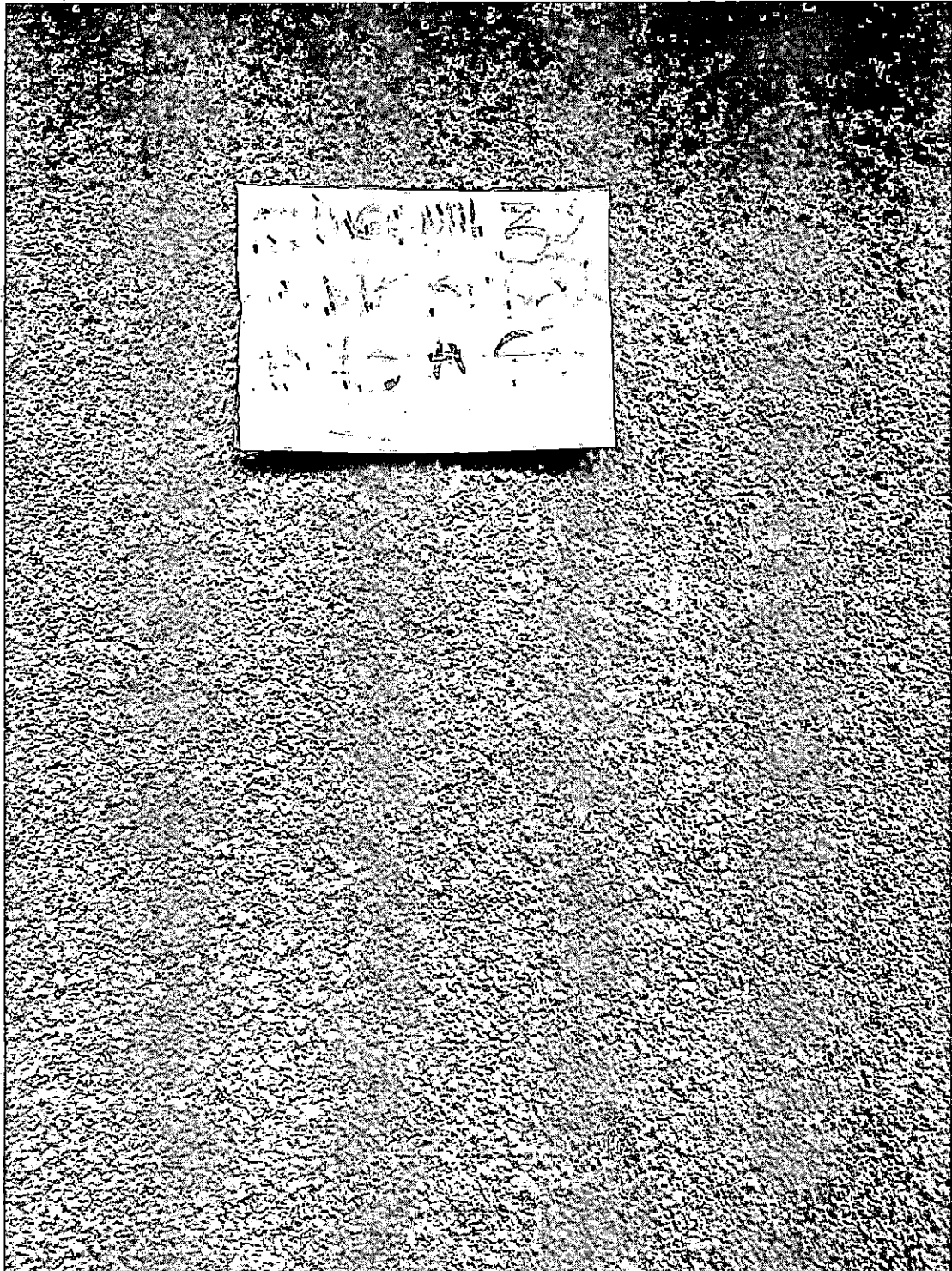
Descripción:

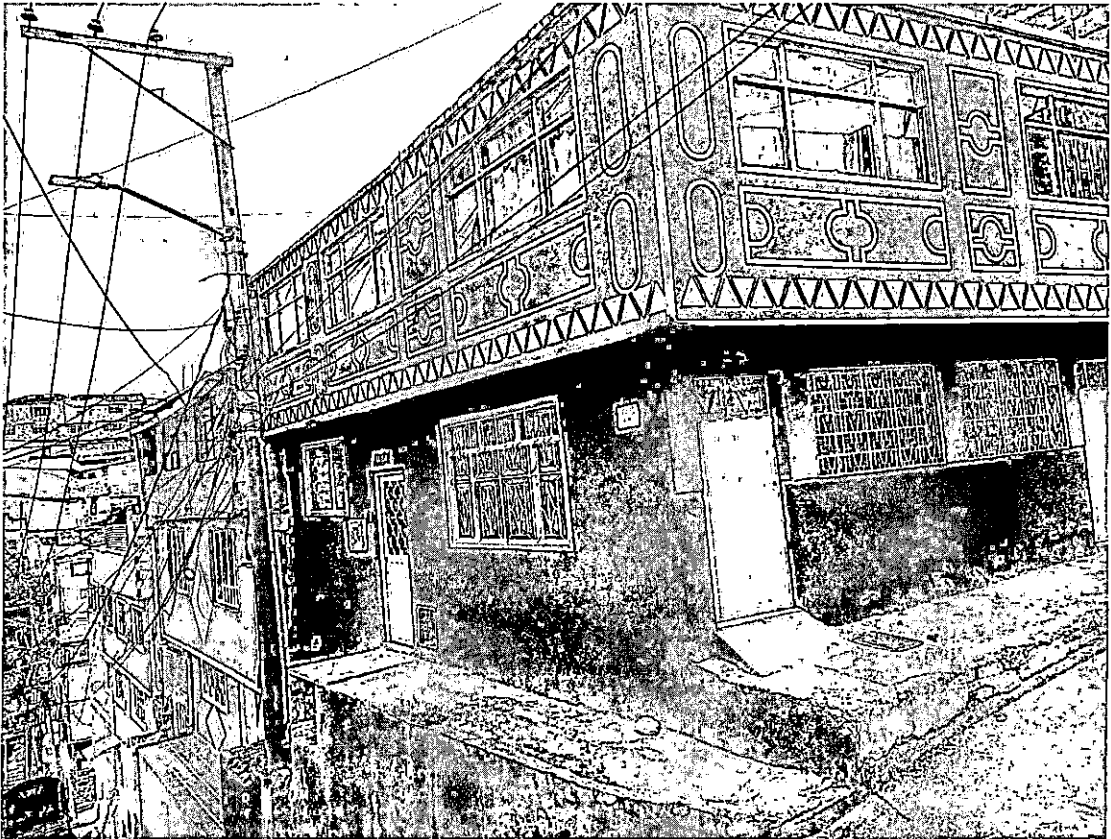
El día 06/07/2022 siendo las 10:34 a.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del penado aportado en informe de SISIPPEC, al llegar a la ubicación, se sucede a realizar llamamiento, el cual lo atiende la señora JASBLEIDY LEGUIZAMON identificada con cedula de ciudadanía No 52.432.572 quien se presenta como la ex pareja sentimental del Tío del condenado, al indagar por el paradero del mismo, esta indica que efectivamente él estuvo viviendo en esa residencia ya que el Tío del privado de la libertad figuro en su momento como custodio al instante de otorgarle el beneficio domiciliario, sin embargo asevera que el sentenciado solo habito en este sitio por 8 días y posterior a esto se trasladó a la vivienda de la mama en el sector de ciudad Bolívar al barrio Candelaria la Nueva, posterior a esto indica que al penado lo



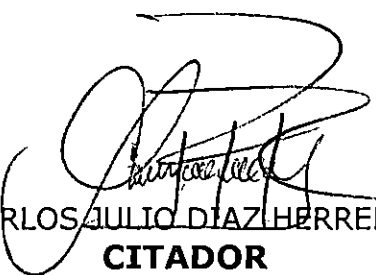
tuvieron retenido en la ciudad de Arauca condición que sostuvo durante aproximadamente 5 meses, pero lo dejaron en libertad y después de estos hechos retorno a la ciudad de Bogotá y que es de su conocimiento que actualmente vivió en la localidad de Suba desconoce su paradero exacto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y siendo las 11:01 a.m., se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia para el informe)





Cordialmente.


CARLOS JULIO DIAZ HERRERA
CITADOR

Establecimiento: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA | Usuario: MM60393517 | Ip: 10.1.17.125

Consulta Ejecutiva de Internos

 Regresar

Datos del Interno

Interno 1074971
Td 113104197
Cons. Ingr. 1
Calse Documento Cédula Ciudadanía
Nro. Identificación 1013682671
Nombres YEFERSON DAVID
Primer Apellido HUERTAS
Segundo Apellido GONZALEZ
Sexo Masculino

Planilla Ingreso 10082563
Establecimiento 24
Establecimiento COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO BOGOTA
Fecha Captura 19/11/2019
Fecha Ingreso 16/12/2019
Fecha Salida
Estado Ingreso Prisión Domiciliaria
Tipo Ingreso Boleta de encarcelación
Tipo Salida
Teléfono 3133781726-3229074229

Dirección CALLE 13 SUR NO. 18-11 BARRIO ACACIAS LUCERO

Recaptura No
Fecha Nacimiento 15/05/1998
Lugar Nacimiento BOGOTA DISTRITO CAPITAL
Nombre Padre PABLO ANTONIO
Nombre Madre MARIA PILAR
Nro. Hijos 0
Fase Observación y Diagnóstico
Identificado Plenamente? No

Lugar Domicilio BOGOTA DISTRITO CAPITAL

 Primero  Anterior  Siguiete  Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Detalle Domiciliaria Interno

Consecutivo 607533
Número Documento 018
Fecha Domicilio 11/06/2021
Estado Activa
Tipo Domiciliaria Prision Domiciliaria

Motivo Domiciliaria Autoridad Causal
Fecha Inicio 17/06/2021
Fecha Presentación
Fecha Terminación

Dirección DG 32 F BIS SUR #13 A 03
Telefono 3123548707
Número 7092820
Caso
Proceso 110016000013201901539
Nombre de la autoridad JUZGADO 25 EJECUCION DE PENAS DE BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C. - BOGOTA D.C.)

Documentos

Número 018
Clase Documento Concede Domiciliaria
Fecha Documento 10/06/2021

Fecha Recibido 10/06/2021
Fecha Asignación
Acudiente domiciliaria vigilancia

Dirección domiciliaria vigilancia DG 32 F BIS SUR #13 A 03
Telefono domiciliaria vigilancia 3123548707

 Primero  Anterior  Siguiete  Ultimo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2019-01539-00

Número Interno: (34438)

CONDENADO: YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1013682671

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto de sustanciación: 760

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la doctora LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA, defensora de **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, en contra del auto interlocutorio No. 525 del 21 de abril de 2022, a través del cual se revocó la prisión domiciliaria al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la decisión atacada revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que había sido otorgado al señor **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, en atención a que incumplió con las obligaciones que le fueron impuestas. Se estableció que salió del domicilio donde venía cumpliendo su pena de prisión, sin que mediara autorización de este despacho, y se trasladó a otra ciudad del país, donde fue objeto de captura en situación de flagrancia el 14 de enero del año en curso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la defensa indicó que ante la situación económica que atravesaba su representado, se traslado a otra ciudad donde dice fue rescatado por el gaula de un presunto secuestro.

Refirió que su prohijado desea pedir perdón a la administración de justicia, ya que su único interés era el de poder tener un ingreso económico sin imaginarse que se enfrentaría a estas situaciones.

Agregó que ante el desconocimiento del despacho del paradero del condenado, indagó con su representado quien le indicó que estuvo retenido en la Estación de Policía de Saravena hasta el 17 de abril, que ese día lo habían dejado salir que lo escoltaron hasta el municipio de Tame Arauca donde le dieron dinero para tomar un bus y trasladarse a Bogotá, siendo ese el motivo para no haber regresado en forma inmediata a esta ciudad y menos descorrer el traslado del artículo 477 del CPP.



Reitera, se le brinde la oportunidad a su representado de presentarse al juzgado a brindar las explicaciones del caso, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones que se le impongan. Adjunta un manuscrito del penado.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar la decisión.

Para el caso, es claro que el despacho luego de correr el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, procedió a considerar la situación del penado dentro de la actuación, evidenciando que efectivamente éste no cumplió con las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, entre las que se hallaban las de permanecer en su domicilio, no salir de él, ni cambiar el mismo, sin previa autorización del juzgado que vigilara su pena.

Es claro que **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** conocía que se encontraba privado de la libertad, cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento y por lo tanto, debía permanecer en el domicilio asignado, sin salir ni cambiar el mismo sin previa autorización del juzgado, al punto que en varias oportunidades solicitó la autorización de cambio, a lo que el despacho siempre accedió, a fin de brindarle la oportunidad que cumpliera su pena de prisión sin mayor problema.

Sin embargo, vemos que **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** optó por salir de su residencia y trasladarse a otra ciudad, sin que mediara autorización para ello, al punto que el 14 de enero de 2022, fue objeto de captura en situación de fragancia en Saravena Arauca, siendo judicializado por el presunto delito de Fuga de presos, conducta punible que aceptó en forma voluntaria. Es decir, que **HUERTAS GONZALEZ** era consciente que su proceder era contrario a ley y que el hecho de haberse trasladado a otra ciudad sin que contara con el permiso de la autoridad competente, constituía delito y con mas claridad, que estaba faltando al compromiso adquirido en este proceso.

El penado allegó escrito al Juzgado donde hizo saber que se trasladó a la ciudad de Saravena tras una posibilidad de empleo. Sin embargo, se reitera, él tenía claro que se encontraba privado de la libertad en su domicilio y que por tanto tenía restricción a su libre locomoción, por lo que debía permanecer allí cumpliendo su pena de prisión.

La defensa señala que su representado le informó que hasta el 17 de abril de 2022 pudo regresar a la ciudad de Bogotá, sin embargo, se cuenta con el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, quien señala que al querer notificar en forma personal al penado en el domicilio registrado en el plenario, el 6 de mayo de 2022, no lo halló, siendo informado por Miguel Angel López dueño del predio, que éste se había ido hacía como tres meses.

Esto es, si **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** regresó a la ciudad, ni siquiera se ha tomado la molestia de informar al Juzgado la dirección donde pueda recibir notificaciones, toda vez que en el domicilio donde venía cumpliendo la pena



de prisión, no fue hallado y ya no reside, según información del propietario del inmueble.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 525 del 21 de abril de 2022, a través del cual se revocó la prisión domiciliaria al penado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 525 del 21 de abril de 2022, a través del cual se revocó la prisión domiciliaria al penado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión que vigilaba la pena a **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

La dirección que registraba el penado como domicilio es la **CARRERA 20 A No. 63-33 SUR BOGOTA. TELEFONOS 3002246627, 3058677010, 3133781726, 3224797111**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO

J u e z

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2019-01539-00

Número Interno: (34438)

CONDENADO: YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1013682671

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No: 3553

Señores
**OFICINA JURIDICA
COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA
BOGOTA DC.**

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado, me permito enviar copia del auto interlocutorio 760 fechado en el día de hoy, a través del cual se dispuso NO REPONER el auto interlocutorio que revocó la prisión domiciliaria al penado y concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento.

Van 2 folios útiles.

Cordialmente,

**JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ**



Número Único: 11001-60-00-013-2019-01539-00

Número Interno: (34438)

CONDENADO: YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1013682671

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto de sustanciación: 760

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la doctora LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA, defensora de **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, en contra del auto interlocutorio No. 525 del 21 de abril de 2022, a través del cual se revocó la prisión domiciliaria al condenado.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la decisión atacada revocó el sustituto de la prisión domiciliaria que había sido otorgado al señor **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, en atención a que incumplió con las obligaciones que le fueron impuestas. Se estableció que salió del domicilio donde venía cumpliendo su pena de prisión, sin que mediara autorización de este despacho, y se trasladó a otra ciudad del país, donde fue objeto de captura en situación de flagrancia el 14 de enero del año en curso.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la defensa indicó que ante la situación económica que atravesaba su representado, se traslado a otra ciudad donde dice fue rescatado por el gaula de un presunto secuestro.

Refirió que su prohijado desea pedir perdón a la administración de justicia, ya que su único interés era el de poder tener un ingreso económico sin imaginarse que se enfrentaría a estas situaciones.

Agregó que ante el desconocimiento del despacho del paradero del condenado, indagó con su representado quien le indicó que estuvo retenido en la Estación de Policía de Saravena hasta el 17 de abril, que ese día lo habían dejado salir que lo escoltaron hasta el municipio de Tame Arauca donde le dieron dinero para tomar un bus y trasladarse a Bogotá, siendo ese el motivo para no haber regresado en forma inmediata a esta ciudad y menos descorrer el traslado del artículo 477 del CPP.



Reitera, se le brinde la oportunidad a su representado de presentarse al juzgado a brindar las explicaciones del caso, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones que se le impongan. Adjunta un manuscrito del penado.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún error al adoptar la decisión.

Para el caso, es claro que el despacho luego de correr el traslado de que trata el artículo 477 del CPP, procedió a considerar la situación del penado dentro de la actuación, evidenciando que efectivamente éste no cumplió con las obligaciones que adquirió al momento de otorgársele el sustituto de la prisión domiciliaria, entre las que se hallaban las de permanecer en su domicilio, no salir de él, ni cambiar el mismo, sin previa autorización del juzgado que vigilara su pena.

Es claro que **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** conocía que se encontraba privado de la libertad, cumpliendo la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento y por lo tanto, debía permanecer en el domicilio asignado, sin salir ni cambiar el mismo sin previa autorización del juzgado, al punto que en varias oportunidades solicitó la autorización de cambio, a lo que el despacho siempre accedió, a fin de brindarle la oportunidad que cumpliera su pena de prisión sin mayor problema.

Sin embargo, vemos que **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** optó por salir de su residencia y trasladarse a otra ciudad, sin que mediara autorización para ello, al punto que el 14 de enero de 2022, fue objeto de captura en situación de fragancia en Saravena Arauca, siendo judicializado por el presunto delito de Fuga de presos, conducta punible que aceptó en forma voluntaria. Es decir, que **HUERTAS GONZALEZ** era consciente que su proceder era contrario a ley y que el hecho de haberse trasladado a otra ciudad sin que contara con el permiso de la autoridad competente, constituía delito y con mas claridad, que estaba faltando al compromiso adquirido en este proceso.

El penado allegó escrito al Juzgado donde hizo saber que se trasladó a la ciudad de Saravena tras una posibilidad de empleo. Sin embargo, se reitera, él tenía claro que se encontraba privado de la libertad en su domicilio y que por tanto tenía restricción a su libre locomoción, por lo que debía permanecer allí cumpliendo su pena de prisión.

La defensa señala que su representado le informó que hasta el 17 de abril de 2022 pudo regresar a la ciudad de Bogotá, sin embargo, se cuenta con el informe del notificador del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, quien señala que al querer notificar en forma personal al penado en el domicilio registrado en el plenario, el 6 de mayo de 2022, no lo halló, siendo informado por Miguel Angel López dueño del predio, que éste se había ido hacía como tres meses.

Esto es, si **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ** regresó a la ciudad, ni siquiera se ha tomado la molestia de informar al Juzgado la dirección donde pueda recibir notificaciones, toda vez que en el domicilio donde venía cumpliendo la pena



de prisión, no fue hallado y ya no reside, según información del propietario del inmueble.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 525 del 21 de abril de 2022, a través del cual se revocó la prisión domiciliaria al penado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 525 del 21 de abril de 2022, a través del cual se revocó la prisión domiciliaria al penado **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, ante el Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado Quinto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión que vigilaba la pena a **YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ**, para que haga parte de su hoja de vida.

La dirección que registraba el penado como domicilio es la **CARRERA 20 A No. 63-33 SUR BOGOTÁ. TELEFONOS 3002246627, 3058677010, 3133781726, 3224797111**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
J u e z



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-013-2019-01539-00

Número Interno: (34438)

CONDENADO: YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ

Cédula de Ciudadanía: 1013682671

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. junio veinticuatro (24) de dos mil veintidos (2022)

OFICIO No: 3553

Señores
**OFICINA JURIDICA
COMPLEJO PENITENCIARIO LA PICOTA
BOGOTA DC.**

Cordial saludo.

Para los fines legales pertinentes y para que haga parte de la hoja de vida del condenado, me permito enviar copia del auto interlocutorio 760 fechado en el día de hoy, a través del cual se dispuso NO REPONER el auto interlocutorio que revocó la prisión domiciliaria al penado y concedió el recurso de apelación ante el Juzgado Quinto Penal Municipal de Conocimiento.

Van 2 folios útiles.

Cordialmente,

**JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ
CARRERA 20 A N° 63 33 SUR SECTOR ACACIAS
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2189

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34438
REF: PROCESO: No. 110016000013201901539

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JUNIO 24 DE 2022 AL 760, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE PRIMERO: NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 525 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL PENADO YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ. SEGUNDO: CONCEDER, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 525 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL PENADO YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ, ANTE EL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. TERCERO: REMITIR EL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO AL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, PARA LO DE SU COMPETENCIA. CUARTO: ENVIAR COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA OFICINA JURÍDICA DE LA RECLUSIÓN QUE VIGILABA LA PENA A YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ, PARA QUE HAGA PARTE DE SU HOJA DE VIDA. LA DIRECCIÓN QUE REGISTRABA EL PENADO COMO DOMICILIO ES LA CARRERA 20 A NO. 63-33 SUR BOGOTÁ. TELEFONOS 3002246627, 3058677010, 3133781726, 3224797111. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 6 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

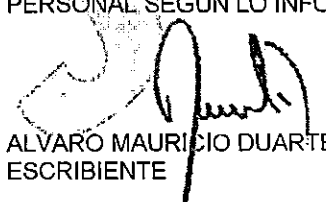
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
LILIANA PATRICIA AZZA PINEDA
lazza@defensoria.edu.co
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2190

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 34438
REF: PROCESO: No. 110016000013201901539
CONDENADO: YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ
1013682671

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JUNIO 24 DE 2022 AL 760, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, RESUELVE PRIMERO: NO REPONER EL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 525 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL PENADO YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ. SEGUNDO: CONCEDER, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA DEL AUTO INTERLOCUTORIO NO. 525 DEL 21 DE ABRIL DE 2022, A TRAVÉS DEL CUAL SE REVOCÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL PENADO YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ, ANTE EL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ. TERCERO: REMITIR EL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO AL JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, PARA LO DE SU COMPETENCIA. CUARTO: ENVIAR COPIA DE ESTA DECISIÓN A LA OFICINA JURÍDICA DE LA RECLUSIÓN QUE VIGILABA LA PENA A YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ, PARA QUE HAGA PARTE DE SU HOJA DE VIDA. LA DIRECCIÓN QUE REGISTRABA EL PENADO COMO DOMICILIO ES LA CARRERA 20 A NO. 63-33 SUR BOGOTÁ. TELEFONOS 3002246627, 3058677010, 3133781726, 3224797111. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 6 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

URGENTE NI 34438 - 25 AI 760 YEFERSON DAVID
HUERTAS GONZALEZ - TELEGRAMA ART 179 CPP

3

MO Microsoft Outlook
Para: azzapineda@gr

Jue 04/08/2022 12:02

 URGENTE NI 34438 - 25 AI 7...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

azzapineda@gmail.com (azzapineda@gmail.com)

Asunto: URGENTE NI 34438 - 25 AI 760 YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ - TELEGRAMA ART 179 CPP

Responder Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: azzapineda@gr

Jue 04/08/2022 12:02

 8. NI-34438 -AI 760.pdf
130 KB

2 archivos adjuntos (503 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes doctora, se remite TELEGRAMA ART 179 CPP para surtir notificación AI 760 YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ de NI 34438 - 25

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

RE: NI 34438 - 25 AI 760 YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ - NO REPONE - CONCEDE APELACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/07/2022 11:42

Para:

- Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de julio de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 760 del 24 de junio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EMPS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 28 de junio de 2022 2:55 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: lazza@defensoria.edu.co <lazza@defensoria.edu.co>; azzapineda@gmail.com <azzapineda@gmail.com>

Asunto: NI 34438 - 25 AI 760 YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ - NO REPONE - CONCEDE APELACION

Buenas tardes doctora, se remite AI 760 YEFERSON DAVID HUERTAS GONZALEZ - NO REPONE - CONCEDE APELACION, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje,

sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

•
•
•
•



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 48518

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 941

FECHA DE ACTUACION: 04-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN CARLOS ALARCON M

CC: 101544551
386750

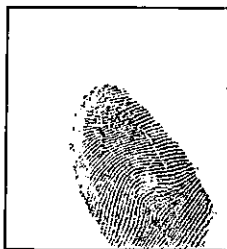
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:





Número Único: 11001-60-00-015-2015-06601-00

Número Interno: (48518)

CONDENADO: JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO

Cédula de Ciudadanía: 1015445516

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY DE 2004

Auto Interlocutorio: 941

LB

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de octubre de 2018, a la pena principal de 04 años 06 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El penado suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre de 2018, ante el Juez coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio.

Al venir ejecutando la sentencia el homólogo Juzgado 26 de Ejecución de penas, el 29 de abril de 2019 dispuso correr traslado bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, al informar el asistente social del Centro de Servicios Administrativos, que el sentenciado no fue hallado en su domicilio el 22 de abril del mismo año.

Finalmente, mediante auto del 11 de julio de 2019, le REVOCO al sentenciado JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO la prisión domiciliaria, disponiendo como consecuencia el cumplimiento del faltante de la pena que aún no había purgado. En firme la decisión libró captura.

Dejó claro el juez executor, que ALARCON MARIÑO había permanecido privado de la libertad por este proceso del 24 de octubre de 2018, hasta el 22 de abril de 2019. Esto es 5 meses y 29 días.

El 14 de enero de 2022, el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, dejó a disposición al penado JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO, al haber sido dejado en libertad por este Despacho dentro del



radicado 2019-08416, se dispuso librar la correspondiente BOLETA DE ENCARCELAMIENTO, para que termine de cumplir la pena que aún le hacía falta en este proceso.

Al verificar la boleta de libertad librada dentro del radicado 2019-08416, se tiene que se le otorgó la misma, a partir del 16 de enero de 2022. En consecuencia, desde aquél día comenzará a descontar la pena impuesta en este proceso.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18366038	Octubre y del 01 al 13 de noviembre de 2021	240
18465943	Del 13 al 28 de febrero y marzo de 2022	264
****	TOTAL :	504

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

"Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo....."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO le representan descuentos de pena de 31.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Vale la pena aclarar que si bien en el certificado de cómputo 18366038 se refiere que el penado JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO trabajó un total de 152 horas durante todo el mes de



noviembre de 2021 y 176 horas durante el mes de diciembre de 2021, y en el certificado de cómputo 18465943 que trabajó 160 horas durante el mes de enero y 160 horas durante todo el mes de febrero de 2022, no se tendrán en cuenta las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2021 y el 13 de febrero de 2022, en atención a que la conducta le fue calificada como MALA durante dicho periodo de tiempo.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención..."

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** el periodo de **31.5 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimir pena al condenado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** por las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre el 14 de noviembre de 2021 y el 13 de febrero de 2022, por las razones expresadas en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** para los fines legales pertinentes.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: NI 48518 - 25 AI 941 Y 942 JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 941 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 942 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 10:41 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>

Asunto: NI 48518 - 25 AI 941 Y 942 JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 941 Y 942 JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;*** por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 48518

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. ☒ OFI. _____ OTRO _____ Nro. 942

FECHA DE ACTUACION: 04-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JUAN CARLOS ALARCÓN

CC: 1015445516
386750

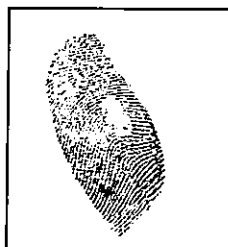
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO _____

HUELLA DACTILAR:





LB

Número Único: 11001-60-00-015-2015-06601-00

Número Interno: (48518)

CONDENADO: JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO

Cédula de Ciudadanía: 1015445516

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 942 /

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** conforme petición elevada por el doctor **LUIS HERNANDO REINA GALEANO** defensor del penado.

ANTECEDENTES PROCESALES

JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 23 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de octubre de 2018, a la pena principal de 04 años 06 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El penado suscribió diligencia de compromiso el 24 de octubre de 2018, ante el Juez coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio.

Al venir ejecutando la sentencia el homólogo Juzgado 26 de Ejecución de penas, el 29 de abril de 2019 dispuso correr traslado bajo los parámetros del artículo 477 del CPP, al informar el asistente social del Centro de Servicios Administrativos, que el sentenciado no fue hallado en su domicilio el 22 de abril del mismo año.

Finalmente, mediante auto del 11 de julio de 2019, le REVOCO al sentenciado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** la prisión domiciliaria, disponiendo como consecuencia el cumplimiento del faltante de la pena que aún no había purgado. En firme la decisión libró captura.

Dejó claro el juez executor, que **ALARCON MARIÑO** había permanecido privado de la libertad por este proceso del 24 de octubre de 2018, hasta el 22 de abril de 2019. Esto es 5 meses y 29 días.



El 14 de enero de 2022, el Asesor Jurídico de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, dejó a disposición al penado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO**, al haber sido dejado en libertad por este Despacho dentro del radicado 2019-08416, se dispuso librar la correspondiente BOLETA DE ENCARCELAMIENTO, para que termine de cumplir la pena que aún le hacía falta en este proceso.

Al verificar la boleta de libertad librada dentro del radicado 2019-08416, se tiene que se le otorgó la misma, a partir del 16 de enero de 2022. En consecuencia, desde aquél día comenzará a descontar la pena impuesta en este proceso. Es decir que en esta segunda oportunidad ha descontado 6 meses y 16 días.

Así mismo, en la fecha se le redimió pena por 31.5 días, con fundamento en la documentación enviada por el penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Conforme a lo anterior, ha de reconocerse que sumado el tiempo que ha cumplido de manera física, mas el reconocido por redención, **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO**, ha descontado un total de 13 meses y 16.5 de la pena de prisión impuesta en autos.



Si tenemos en cuenta la pena de prisión impuesta, que como ya se ha dicho fue de 54 meses de prisión, esto nos indica que para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del enjuiciado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso **ALARCON MARIÑO** no ha cumplido con este requisito.

Así las cosas, como **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** no ha descontado aún las tres quintas partes de la pena de prisión aquí impuesta, no hay lugar a reconocerle el subrogado pretendido por la defensa, quedando el Despacho relevado de analizar el cumplimiento de los demás requisitos exigidos por la norma aplicable al caso.

En consecuencia **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO** continuará cumpliendo su pena en el establecimiento de reclusión asingado, hasta nueva orden.

Por lo expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

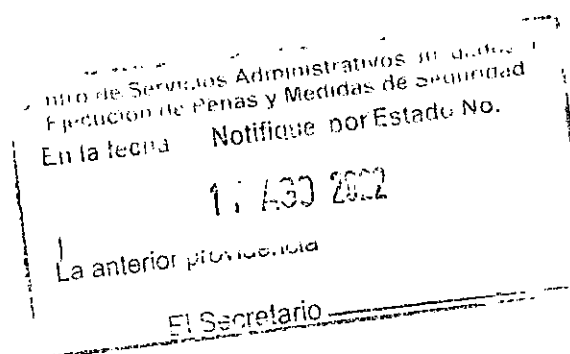
SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel Modelo, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO**.

TERCERO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Mcs.



RE: NI 48518 - 25 AI 941 Y 942 JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:26

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 941 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 942 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 10:41 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: hernandoreinag@gmail.com <hernandoreinag@gmail.com>

Asunto: NI 48518 - 25 AI 941 Y 942 JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenos días doctora, se remite AI 941 Y 942 JUAN CAMILO ALARCON MARIÑO- REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)

Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	51797
NOMBRE SUJETO	BRAYAN ANDRES LEON MOLINA
CEDULA	1022991958
FECHA NOTIFICACION	29 DE JULIO DE 2022
HORA	
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. 924 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	DIAGONAL 59 SUR NO 1 54 PISO 1 BARRIO LA FISCALA LOCALIDAD DE USME

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 28 DE JULIO DE 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

El día 29/07/2022 siendo las 12:34 p.m., se procede a realizar desplazamiento al lugar de domicilio del condenado indicado en el auto interlocutorio, al llegar a la ubicación de la vivienda lo primero que se denota es que el predio en el que se presume codifica la dirección no cuenta con placa, razón por la cual primero se confirma la nomenclatura con las personas del sector los cuales afirman que efectivamente se trata del predio, posterior a esto se realiza llamamiento, quien lo atiende un habitante del inmueble (no aporta datos) quien comparece en calidad de familiar en segundo



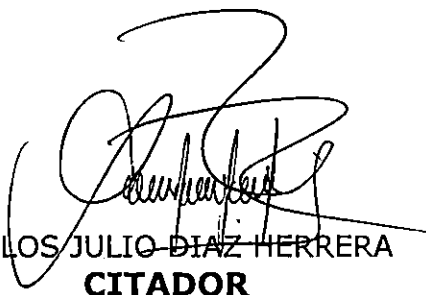
grado del privado de la libertad, al preguntar por la ubicación del mismo, esta indica que no se encuentra en el momento, al indagar un poco más para tener claridad del paradero del penado, ella aporta el número de teléfono de la señora Katherin, quien es la compañera sentimental del sentenciado abonado registrado en el auto 3118211433 el cual se marca en repetidas ocasiones pero no es contestado, se procede de igual forma a marcar a los números 3195887308, 3194956242 y 3125287835 pero no se pudo establecer comunicación con el sentenciado. Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado y en vista que no fue posible ubicar al privado de la libertad, siendo las 12:55 p.m., se da por finalizada la diligencia de notificación y se eleva el presente informe para conocimiento del despacho judicial.

(Se adjunta registro fotográfico como evidencia de la visita para el informe)





Cordialmente.



CARLOS JULIO DÍAZ HERRERA
CITADOR



Número Único: 11001-60-00-013-2019-00075-00

Número Interno: (51797)

CONDENADO: BRAYAN ANDRES LEON MOLINA

Cédula de Ciudadanía: 1022991958

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -DIAGONAL 59 SUR No. 1-54

PRIMER PISO BARRIO LA FISCALA LOCALIDAD DE USME. TELEFONOS 3195887308, 3194956242, 3125287835, 3118211433.

LEY 1826 DE 2017

Auto Interlocutorio: 924

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a.-24. Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **BRAYAN ANDRES LEON MOLINA** la libertad por pena cumplida.

HECHOS PROCESALES

BRAYAN ANDRES LEON MOLINA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 1 de Noviembre de 2019, a la pena principal de 31 meses 15 días de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsables del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto a este Despacho, se avocó conocimiento el 11 de febrero de 2020, informó lo pertinente a las partes y reiteró las ordenes de captura.

BRAYAN ANDRES LEON MOLINA fue capturado el **16 de febrero de 2020**, fecha desde la cual se halla cumpliendo pena. Es decir que al día de hoy ha descontado un total de 29 meses y 12 días.

Finalmente, el 7 de abril de 2021 se le redimió pena por 1 mes y 29.5 días.

Finalmente, mediante auto interlocutorio fechado el 14 de abril de 2021, se le otorgó la prisión domiciliaria, bajo los presupuestos del artículo 38 G del Código Penal. Suscribió diligencia de compromiso y se libró la correspondiente Boleta de traslado a su domicilio.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **BRAYAN ANDRES LEON MOLINA**, fue condenado a la pena principal de 31 meses, 15 días de prisión por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Si tenemos en cuenta que **BRAYAN ANDRES LEON MOLINA** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 16 de febrero de 2020, tenemos que a la fecha ha descontado 29 meses y 12 días.

Si a este monto le sumamos los 01 mes y 29.5 días que le han sido reconocidos por redención de pena, nos arroja un gran total de pena cumplida de 31 meses y 11.5 días.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a BRAYAN ANDRES LEON MOLINA, a partir del primero (1º) de agosto de dos mil veintidos (2022), a las 12:00 m**, para lo cual se librá Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando su pena de prisión domiciliaria, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicarlo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del primero (1º) de agosto de dos mil veintidos (2022), al condenado BRAYAN ANDRES LEON MOLINA, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado BRAYAN ANDRES LEON MOLINA, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, advirtiéndole que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.



CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **BRAYAN ANDRES LEON MOLINA** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la penitenciaria que vigila la prisión domiciliaria al condenado **BRAYAN ANDRES LEON MOLINA**, para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 11- AGOSTO -22

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a Brayan Andres Leon Molina

Informándole que contra ella proceda(n) el (los) recurso(s) de _____

El Notificado, [Firma]

El(la) Secretario(a) _____

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha 17 AGO 2022 Notifiqué por Estado No. _____

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO ____ DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DOMICILIARIA

NUMERO INTERNO: _____

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ____ A.I. ____ OFI. ____ OTRO ____ Nro. ____

FECHA DE ACTUACION: _____

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): _____

CC: _____

CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ____ NO ____

HUELLA DACTILAR:





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
BRAYAN ANDRES LEON MOLINA
DIAGONAL 59 SUR No. 1 - 54 PISO 1 BARRIO LA FISCALA
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2195

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 51797
REF: PROCESO: No. 110016000013201900075

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 28 DE 2022 AI 924 MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA**, a partir del primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022), al condenado **BRAYAN ANDRES LEON MOLINA**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida**, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia. **TERCERO.- EXPEDIR boleta de libertad** a favor del condenado **BRAYAN ANDRES LEON MOLINA**, ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, LA PICOTA, **advirtiéndolo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.** **CUARTO.- COMUNIQUESE** esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **BRAYAN ANDRES LEON MOLINA** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros. **QUINTO.-** En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen. **SEXTO. ENVIAR** copia de esta decisión a la penitenciaría que vigila la prisión domiciliaria al condenado **BRAYAN ANDRES LEON MOLINA**, para que obre en su hoja de vida. **SEPTIMO.-** Contra esta providencia proceden los recursos de ley. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 29 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 51797 - 25 AI 924 - BRAYAN ANDRES LEON MOLINA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 12:08

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 924 del 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 29 de julio de 2022 4:14 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 51797 - 25 AI 924 - BRAYAN ANDRES LEON MOLINA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 924 - BRAYAN ANDRES LEON MOLINA - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.

NUMERO INTERNO	54494
NOMBRE SUJETO	AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO
CEDULA	8572205
FECHA NOTIFICACION	27 de Julio de 2022
HORA	10:15 AM
ACTUACION NOTIFICACION	LIBERTAD CONDICIONAL
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 36 SUR No. 78 N - 16

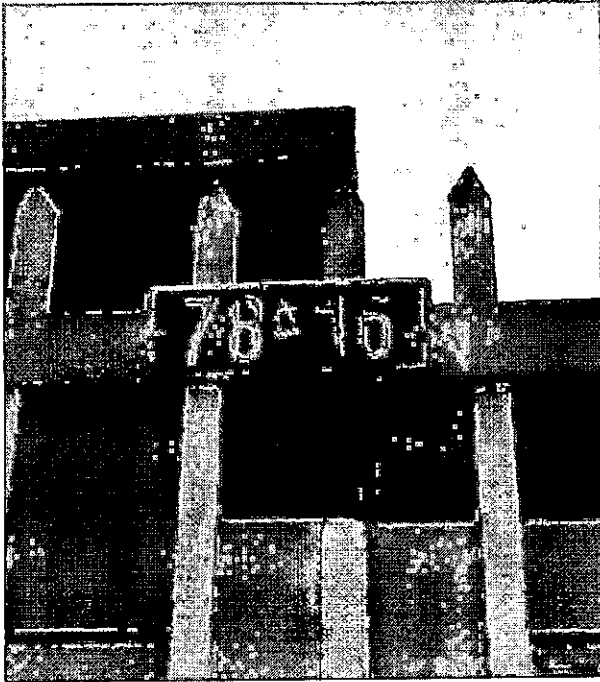
INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha,
21 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFICACION personal,
se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí
efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	X
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

NO HAY NADIE EN EL DOMICILIO. SE LLAMA NADIE ATIENDE



Cordialmente.

JORGE GUSTAVO SANTANILLA
CITADOR



Kenny

Número Único: 11001-60-00-023-2014-17514-00

Número Interno: (54494)

CONDENADO: AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO

Cédula de Ciudadanía: 8572205

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA -CALLE 36 SUR No. 78 N 16

BARRIO HOGARES COLOMBIANOS, LOCALIDAD KENNEDY. Correo:
amilkarcastro983@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 897

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de agosto de 2015, a la pena principal de **130 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación de tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES ACCESORIOS O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 02 de Octubre de 2015, confirmo la sentencia condenatoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CASTRO MERCADO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **22 de Diciembre de 2014** hasta la fecha, descontando **90 meses, 29 días**.

Igualmente le han sido reconocidos los siguientes descuentos por redención de pena:

Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad:



- Auto del 08 de febrero de 2016, le reconocio redención por 1 mes, 1 días
- Auto del 07 de Abril de 2016, le reconocio redención por 22 días
- Auto del 25 de Mayo de 2016, le reconocio redención por 28 días

Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila:

- Auto del 21 de Marzo de 2018, le reconocio redención por 05 meses, 3 días

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot Cundinamarca:

- Auto del 20 de Noviembre de 2018, le reconocio redención por 60.5 días
- Auto del 13 de Febrero de 2019, le reconocio redención por 10 días
- Auto del 12 de Abril de 2019, le reconocio redención por 57.5 días
- Auto del 27 de Mayo de 2019, le reconocio redención por 30.5 días
- Auto del 21 de Agosto de 2019, le reconocio redención por 29.5 días
- Auto del 21 de Noviembre de 2019, le reconocio redención por 31.5 días
- Auto del 09 de Marzo de 2020, le reconocio redención por 41.5 días
- Auto del 15 de Marzo de 2020, le reconocio redención por 20.5 días
- Auto del 30 de Junio de 2020, le reconocio redención por 19.5 días

Para un total de pena redimida de **17 meses, 25 días.**

Despacho que a través de providencia del 12 de Diciembre de 2019, le concedio la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

El complejo penitenciario que vigila la pena allegó cartilla biográfica, certificado de conducta y concepto favorable para libertad condicional del penado. Por su parte la defensora allegó escrito insistiendo en que se le conceda el subrogado a su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **108 meses y 24 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 78 meses de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 02820 favorable calendada el 19 de mayo de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible, también lo es que se llegó a sentencia por preacuerdo firmado por el penado con el ente acusador, lo que deja entrever la voluntad de acogerse a la justicia y colaborar con la misma en la solución del conflicto. También para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho inicialmente en establecimiento de reclusión y actualmente en domicilio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, dejándose claro por autoridades penitenciarias que no registra transgresión a las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.



En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señaló lo siguiente:

"De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad".

Queda claro entonces, que la buena conducta del penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a " ... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del penado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento con las obligaciones impuestas.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento y ahora en su prisión domiciliaria, ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la



condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buena conducta, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo termino que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **21 meses y 6 días**, beneficio que será garantizado con caución prendaaría equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prendaaría equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **21 meses y 6 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución prendaaría y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, La Picota, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena de prisión al condenado **AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO**, para que haga parte de su hoja de vida.



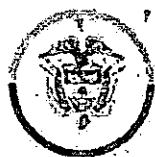
QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

J E E P M S



Número Unico: 11001-60-00-023-2014-17514-00

Número Interno: (54494)

CONDENADO: AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO

Cédula de Ciudadanía: 8572205

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA –CALLE 36 SUR No. 78 N 16

BARRIO HOGARES COLOMBIANOS, LOCALIDAD KENNEDY. Correo:

amilkarcastro983@gmail.com

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 897

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio veintiuno (21) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO** conforme la documentación aportada por el penal y solicitud elevada por la defensa.

ANTECEDENTES PROCESALES

AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 14 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 21 de agosto de 2015, a la pena principal de **130 meses** de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación de tenencia y porte de armas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO, PARTES ACCESORIOS O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 02 de Octubre de 2015, confirmo la sentencia condenatoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CASTRO MERCADO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **22 de Diciembre de 2014** hasta la fecha, descontando **90 meses, 29 días**.

Igualmente le han sido reconocidos los siguientes descuentos por redención de pena:

Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad:



- Auto del 08 de febrero de 2016, le reconocio redención por 1 mes, 1 días
- Auto del 07 de Abril de 2016, le reconocio redención por 22 días
- Auto del 25 de Mayo de 2016, le reconocio redención por 28 días

Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva Huila:

- Auto del 21 de Marzo de 2018, le reconocio redención por 05 meses, 3 días

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardót Cundinamarca:

- Auto del 20 de Noviembre de 2018, le reconocio redención por 60.5 días
- Auto del 13 de Febrero de 2019, le reconocio redención por 10 días
- Auto del 12 de Abril de 2019, le reconocio redención por 57.5 días
- Auto del 27 de Mayo de 2019, le reconocio redención por 30.5 días
- Auto del 21 de Agosto de 2019, le reconocio redención por 29.5 días
- Auto del 21 de Noviembre de 2019, le reconocio redención por 31.5 días
- Auto del 09 de Marzo de 2020, le reconocio redención por 41.5 días
- Auto del 15 de Marzo de 2020, le reconocio redención por 20.5 días
- Auto del 30 de Junio de 2020, le reconocio redención por 19.5 días

Para un total de pena redimida de **17 meses, 25 días**.

Despacho que a través de providencia del 12 de Diciembre de 2019, le concedio la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

El complejo penitenciario que vigila la pena allegó cartilla biográfica, certificado de conducta y concepto favorable para libertad condicional del penado. Por su parte la defensora allegó escrito insistiendo en que se le conceda el subrogado a su prohijado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la libertad condicional. Artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014.

Sobre el tema, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 modificó el artículo 64 del Código Penal, y dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.



En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que el estudio de la procedencia del mismo exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al Despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el caso sometido a consideración se tiene que **AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO**, a la fecha y sumado el tiempo reconocido por redención ha descontado de la pena que le fue impuesta un total de **108 meses y 24 días**, con lo que se establece que ha superado el requisito cuantitativo fijado en la ley, esto es las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, que correspondería a 78 meses de prisión; no fue condenado al pago de daños y perjuicios y por parte del establecimiento carcelario se ha aportado resolución 02820 favorable calendada el 19 de mayo de 2022, para que dicho ciudadano pueda acceder al beneficio de la libertad condicional, así como certificación emitida por el Director del Establecimiento Carcelario en los que se deja constancia de la conducta observada por el penado.

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, como lo ha venido expresando la Corte, no quiere decir que el Juez de ejecución de penas pueda valorar la gravedad de la conducta como tal, sino que se deberá tener en cuenta lo argumentado por el fallador, como criterio para verificar la viabilidad de conceder o no el subrogado, pues la finalidad va encaminada a establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

Al revisar el fallo de condena, se puede verificar que si bien el Juez fallador no desconoce la modalidad y gravedad de la conducta punible; también lo es que se llegó a sentencia por preacuerdo firmado por el penado con el ente acusador, lo que deja entrever la voluntad de acogerse a la justicia y colaborar con la misma en la solución del conflicto. También para este momento tiene cumplida casi la totalidad de la pena y lo ha hecho inicialmente en establecimiento de reclusión y actualmente en domicilio, donde todo el tiempo ha sido calificada su conducta como buena y ejemplar, dejándose claro por autoridades penitenciarias que no registra transgresión a las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, de donde se deduce que ha acatado y entendido el fin de su condena y que está listo para reinsertarse en sociedad.



En torno al requisito subjetivo, el cual depende básicamente del comportamiento del interno, la misma sentencia C-194 de 2005, señaló que éste estudio debe girar en un juicio de valor distinto al que hizo el fallador de conocimiento, ya que debe circunscribirse al comportamiento del interno en el reclusorio, como también a la necesidad de que continúe en tratamiento penitenciario, al respecto, la sentencia en comento señalo lo siguiente:

“De lo expuesto se deduce entonces que cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad valora la conducta del condenado a efectos de determinar la procedencia del subrogado penal de la libertad condicional, lo hace sin quebrantar la prohibición constitucional del non bis in ídem, pues su calificación no implica un nuevo juicio sobre la responsabilidad penal del condenado.

En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad”.

Queda claro entonces, que la buena conducta del penado, sirve como fundamento para que pueda el juez deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, la misma debe ser valorada de manera sistemática, atendiendo la naturaleza progresiva del tratamiento penitenciario tendiente a lograr los fines que le inspiran, los cuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 10º de la Ley 65 de 1993 se encaminan a “... alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Así las cosas, el juez al estudiar este requisito, debe valorar la evolución del tratamiento, el cual si realmente atiende a la citada finalidad, debe reflejar una adecuada evolución del penado, demostrando comportamientos de adaptación al proceso de resocialización, desarrollando actividades que así lo indiquen y contando con un comportamiento decoroso y de acatamiento con las obligaciones impuestas.

Es por ello, que los certificados de conducta expedidos por el Director de la reclusión, indican que durante la permanencia del interno en el referido Establecimiento y ahora en su prisión domiciliaria, ha mantenido todo el tiempo la conducta como buena y ejemplar, mostrando así resultados positivos propios de una adecuada inserción en el proceso de resocialización y que sin lugar a dudas le ha permitido recapacitar sobre su actuar delictivo al aprovechar el tiempo de la



condena para construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida al reincorporarse a la vida en comunidad a través del ejercicio de actividades lícitas que le permitirán el reconocimiento a la dignidad humana.

Siendo ello así, estima este despacho que resulta razonable el lapso de valoración, para predicar que en las condiciones actuales no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues el interés del penado por mantener buena conducta, conlleva a que se emitiera en su favor concepto favorable para reconocerle la libertad condicional, condiciones que le permiten a esta autoridad judicial afirmar que el penado está en condiciones de regresar al seno de la sociedad con el interés de rehacer su vida.

Por las razones expuestas, este Despacho considera que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena y que es viable brindarle una oportunidad al sentenciado para que demuestre su rehabilitación ante la sociedad y el Estado, razones por las cuales se concederá el subrogado de la libertad condicional y en consecuencia se suspenderá la ejecución de la pena durante un **periodo de prueba** que será el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la sanción que le fue impuesta, esto es, **21 meses y 6 días**, beneficio que será garantizado con caución predaría equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y que deberá prestar a órdenes de este Despacho y con la suscripción de diligencia de compromiso en la que se le impondrá el cumplimiento de las obligaciones consagradas en el artículo 65 del Código Penal vigente.

La libertad se hará efectiva una vez prestada la caución y suscrita el acta compromisoria, **SIEMPRE Y CUANDO NO SEA REQUERIDO POR OTRA AUTORIDAD JUDICIAL, EVENTO EN EL CUAL DEBERA SER DEJADO INMEDIATAMENTE A SU DISPOSICIÓN.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. Conceder a **AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución predaría equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído.

SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **21 meses y 6 días**.

TERCERO.- Una vez consignada la caución predaría y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO**, líbrese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, La Picota, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.**

CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena de prisión al condenado **AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO**, para que haga parte de su hoja de vida.



QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

UAP-027-07-82-0105AK0

NI 54494 - 25 AI 897 AMILCAR BENJAMIN CASTRO

MERCADO - NOTIFICACION ART 179 CPP

4

P

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@d

Jue 04/08/2022 12:42



NI 54494 - 25 AI 897 AMILCA...

Elemento de Outlook

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

lahumada@defensoria.edu.co

Asunto: NI 54494 - 25 AI 897 AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO - NOTIFICACION ART 179 CPP

Responder

Reenviar

MO

Microsoft Outlook

Para: amilkarcastro9

Jue 04/08/2022 12:41



NI 54494 - 25 AI 897 AMILCA...

Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

amilkarcastro983@gmail.com (amilkarcastro983@gmail.com)

Asunto: NI 54494 - 25 AI 897 AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO - NOTIFICACION ART 179 CPP

Mensaje enviado con importancia Alta.

A



Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: amilkarcastro9

Jue 04/08/2022 12:41



7. NI-54494 -AI-897.pdf

513 KB

2 archivos adjuntos (977 KB)

Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

Buenas tardes, se remite AI 897 AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO - NOTIFICACION ART 179 CPP.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

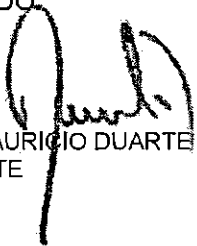
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO amilkarcastro983@gmail.com
CALLE 36 SUR N° 78 N 16
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2201

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54494
REF: PROCESO: No. 110016000023201417514

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 21 DE 2022 AI 897, MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ RESUELVE: **PRIMERO. Conceder a AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prenda de equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. SEGUNDO.- ESTABLECER como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, 21 meses y 6 días. TERCERO.- Una vez consignada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, La Picota, acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata. CUARTO. – INFORMAR de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena de prisión al condenado AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO, para que haga parte de su hoja de vida. QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 27 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.**


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

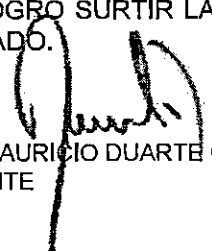
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmstbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 4 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
INGRID LUNEY AHUMADA BOCANEGRA iahumada@defensoria.edu.co
CARRERA 9 NO. 16 - 21
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2202

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 54494
REF: PROCESO: No. 110016000023201417514
CONDENADO: AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO
8572205

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 179 C.P.P. LE COMUNICO PROVIDENCIA JULIO 21 DE 2022 AI 897 MEDIANTE EL CUAL EL JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA RESUELVE: **PRIMERO. Conceder a AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO**, el SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL, el cual será garantizado con caución prenda equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente y suscripción de diligencia de compromiso tal y como se reseñó en la parte motiva del proveído. **SEGUNDO.- ESTABLECER** como periodo de prueba para conceder la libertad condicional, el mismo término que hace falta para el cumplimiento de la pena impuesta, esto es, **21 meses y 6 días**. **TERCERO.-** Una vez consignada la caución prenda y suscrita la diligencia de compromiso por parte del sentenciado **AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO**, librese boleta de libertad ante el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Minima Seguridad de Bogotá, La Picota, **acto liberatorio que se realizará siempre y cuando el penado no sea requerido por ninguna otra autoridad judicial, evento en el cual será puesto a su disposición en forma inmediata.** **CUARTO. – INFORMAR** de esta decisión al establecimiento carcelario que vigila la pena de prisión al condenado **AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO**, para que haga parte de su hoja de vida. **QUINTO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** LO ANTERIOR DEBIDO A QUE, EL 27 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN LO INFORMADO POR EL NOTIFICADOR ENCARGADO.


ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 54494 - 25 AI 897 AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO - CONCEDE LIBERATD CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 01/08/2022 16:32

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 897 del 21 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 22 de julio de 2022 2:15 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: iahumada@defensoria.edu.co <iahumada@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 54494 - 25 AI 897 AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO - CONCEDE LIBERATD CONDICIONAL

Buenas tares doctora, se remite AI 897 AMILCAR BENJAMIN CASTRO MERCADO - CONCEDE LIBERATD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-049-2014-02435-00

Número Interno: (55470)

CONDENADA: CLARA DIBIA MORA AGUILERA

Cédula de Ciudadanía: 41733577

DELITO: FRAUDE PROCESAL, USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO

Auto Interlocutorio: 877

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio quince (15) de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DE DECISIÓN

Ingresan las diligencias procedentes del Centro de Servicios, seguidas contra **CLARA DIBIA MORA AGUILERA**, con informe del centro de servicios y constancia de traslado vencido el día 23 de junio de 2022, así mismo la condenada compareció a este despacho judicial, el día 08 de junio del año en curso a suscribir diligencia de compromiso.

ANTECEDENTES

CLARA DIBIA MORA AGUILERA, fue condenada mediante fallo emanado del Juzgado 13 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 25 de agosto de 2021, a la pena principal de 42 meses de prisión, multa de 50 s.m.l.m.v para el año 2013, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO FALSO, FRAUDE PROCESAL EN GRADO DE TENTATIVA, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo acreditar el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 42 meses.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el memorial de poder que antecede donde la condenada CLARA DIBIA MORA AGUILERA, otorga poder a profesional en derecho ACÉPTESE Y RECONÓZCASE PERSONERÍA, al Dr. Pablo de la Cruz Martínez Barón, identificado con C.C 19.385.759 de Bogotá, TP.283926 CSJ, con el fin de que conozca y actúe en el proceso. Registra como dirección electrónica pamababogados@gmail.com, se ordena por el centro de servicios de los Juzgados de esta especialidad, actualizar dicha información en el sistema de gestión.

Ante la renuencia de la condenada a suscribir diligencia de compromiso y cumplir con lo ordenado en la sentencia; se dispuso dar inicio al trámite establecido en el artículo 477 de la ley 906 del 2004.

Ahora bien; la condenada compareció a este despacho judicial, el día 08 de junio de 2022, y suscribió la respectiva diligencia de compromiso, para empezar a gozar



del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, dentro del periodo de prueba de 42 meses.

Para resolver se tiene:

La condenada compareció y suscribió diligencia de compromiso, comprometiéndose a cumplir con las obligaciones del artículo 65 del estatuto punitivo, dispone:

“Artículo 65. Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario:

1. Informar todo cambio de residencia.
2. Observar buena conducta.
3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está en imposibilidad económica de hacerlo.
4. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia, cuando fuere requerido para ello.
5. No salir del país, sin previa autorización del funcionario que vigile la ejecución de la pena.

Como corolario de lo anterior se dispondrá mantener el subrogado de la ejecución condicional de la pena a la condenada **CLARA DIBIA MORA AGUILERA**.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER el subrogado de la ejecución condicional de la pena a **CLARA DIBIA MORA AGUILERA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO- RECONOCER PERSONERIA al Dr. Pablo de la Cruz Martínez Barón, identificado con C.C 19.385.759 de Bogotá, TP.283926 CSJ, registra como dirección electrónica pamababogados@gmail.com, por el centro de servicios de los Juzgados de esta especialidad, se ordena actualizar dicha información en el sistema de gestión.

TERCERO.- CONTRA la presente providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

yac

NI 55470 - 25 AI 877 CLARA DIBIA MORA AGUILERA -
MAITIENE SUBROGADO

3

P postmaster@procuraduria.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Maria Yazmin Cruz Mahech... Mar 02/08/2022 15:46

MO Microsoft Outlook
Para: pamababogac Mar 02/08/2022 15:46

 NI 55470 - 25 AI 877 CLARA ...
Elemento de Outlook

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

pamababogados@gmail.com (pamababogados@gmail.com)

lapitumuak492@gmail.com (lapitumuak492@gmail.com)

Asunto: NI 55470 - 25 AI 877 CLARA DIBIA MORA AGUILERA - MAITIENE SUBROGADO

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez
Para: Maria Yazmin Mar 02/08/2022 15:46
CC: pamababogadc

 55470-AI 877.pdf
141 KB

Buenas tardes doctora, se remite AI 877 CLARA DIBIA MORA AGUILERA - MAITIENE SUBROGADO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
CLARA DIBIA MORA AGUILERA
DIAGONAL 60 A N°. 75 K-26 SUR /lapitumuak492gmail.com
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2149

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55470
REF: PROCESO: No. 110016000049201402435

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 15 DE 2022 AI 8777 EN EL CUAL SE ORDENA MANTENER EL SUBROGADO DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
PABLO DE LA CRUZ MARTINEZ BARON // pamababogados@gmail.com
CARRERA 8 N° 11 .9 OFICINA 708
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2150

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55470
REF: PROCESO: No. 110016000049201402435
CONDENADO: CLARA DIBIA MORA AGUILERA
41733577

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 15 DE 2022 AJ 877 EN EL CUAL SE ORDENA MANTENER EL SUBROGADO DE LA EJECUCION CONDICIONAL DE LA PEÑA. –PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA. INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 55470 - 25 AI 877 CLARA DIBIA MORA AGUILERA - MAITIENE SUBROGADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:05

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 877 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 3:46 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: pamababogados@gmail.com <pamababogados@gmail.com>; lapitumuak492@gmail.com <lapitumuak492@gmail.com>

Asunto: NI 55470 - 25 AI 877 CLARA DIBIA MORA AGUILERA - MAITIENE SUBROGADO

Buenas tardes doctora, se remite AI 877 CLARA DIBIA MORA AGUILERA - MAITIENE SUBROGADO, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-023-2019-01374-00

Número Interno: (55519)

CONDENADO: WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO

Cédula de Ciudadanía: 1023872700

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 873

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 23 de agosto de 2021, a la pena principal de 12 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución predaría por 1 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de (2) años.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO** constituyera caución predaría y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 09 de mayo del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardo silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

“Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes...”

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutara la sentencia.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se librará para ante los organismos de seguridad del estado, órdenes de captura contra **WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO**.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO**, proferida por el Juzgado 37 Penal Municipal de Conocimiento de esta ciudad, el 23 de agosto de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 12 meses de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juveniles	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

yac



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO
CARRERA 8 N°. 7-68 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2155

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55519
REF: PROCESO: No. 110016000023201901374

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 15 DE 2022 AI 873 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
LILIANA MARCELA NAVARRO GARCIA – linavarro@defensoria.edu.co
CALLE 18 A N° 78-35 TORRE 1 APTO 801
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2156

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55519
REF: PROCESO: No. 110016000023201901374
CONDENADO: WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO
1023872700

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 15 DE 2022 AI 873 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepps/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO
CALLE 21 SUR No. 12 A 21 ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2157

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55519
REF: PROCESO: No. 110016000023201901374
C.C: 1023872700

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 15 DE 2022 AI/873 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO
DIAG 63 B SUR N° 73 F 57
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2158

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55519
REF: PROCESO: No. 110016000023201901374
C.C: 1023872700

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 15 DE 2022 AI 873 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO
CRA 12 B ESTE N° 20 A 25 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2159

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55519
REF: PROCESO: No. 110016000023201901374
C.C: 1023872700

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 15 DE 2022 AI 873 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO
CALLE 7 N° B 54 C ESTE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2160

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55519
REF: PROCESO: No. 110016000023201901374
C.C: 1023872700

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 15 DE 2022 AL 873 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVÁRO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO
CARRERA 7 A N° 9 - 49 SUR
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2161

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55519
REF: PROCESO: No. 110016000023201901374
C.C: 1023872700

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 15 DE 2022 AL 873 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO
CALLE 104 B N° 50 A 12 INT 302
MEDELLIN - ANTIOQUIA
TELEGRAMA N° 2162

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 55519
REF: PROCESO: No. 110016000023201901374
C.C: 1023872700

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 15 DE 2022 AI 873 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 37 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

Entregado: NI 55519 - 25 AI 873 WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO - EJECUTA SENTENCIA

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 03/08/2022 8:27

Para: linavarro@Defensoria.edu.co <linavarro@Defensoria.edu.co>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NI 55519 - 25 AI 873 WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO - EJECUTA SENTENCIA ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

linavarro@Defensoria.edu.co

Asunto: NI 55519 - 25 AI 873 WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO - EJECUTA SENTENCIA

RE: NI 55519 - 25 AI 873 WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO - EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:07

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 873 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 8:01 a. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 55519 - 25 AI 873 WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO - EJECUTA SENTENCIA

Buenos días doctora, se remite AI 873 WILLIAM STEVEN ROMAÑA SANTO - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

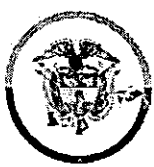
Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2018-08214-00

Número Interno: (56499)

CONDENADO: ANA LATIFE IZZA MORALES

Cédula de Ciudadanía: 33155038

DELITO: TENTATIVA DE HURTO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 939

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. agosto primero (1) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar a la condenada **ANA LATIFE IZZA MORALES** la libertad por pena cumplida, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

ANA LATIFE IZZA MORALES, fue condenada mediante fallo emanado del JUZGADO 18 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 11 de octubre de 2021, a la pena principal de 14 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO AGRAVADO TENTADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Se advierte que la penada por cuenta del presente radicado estuvo privada de la libertad del 10 de noviembre de 2018 fecha de la captura e imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio, hasta el 29 de mayo de 2019, fecha desde la cual el Juzgado fallador le compulso copias por el presunto punible de fuga de presos, descontando en ese lapso **6 meses, 19 días**, quedando pendiente por purgar **7 meses, 11 días de prisión**.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, avocandose conocimiento el 14 de diciembre de 2021 e informando lo pertinente a las partes y requiriendo a la Reclusión de Mujeres para que una vez fuera dejada en libertad la penada, por la autoridad que la mantenía allí en cautiverio, fuera dejada a disposición del proceso.

Fue así como el 04 de enero de 2022, la Responsable de la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres, dejó a disposición de este Despacho a la penada, indicando que el 31 de diciembre de 2021, había sido allegada boleta de libertad en el proceso 11001-60-00-017-2021-05322 por cuenta del cual venía privada, ante lo cual este



Despacho libró Boleta de Encarcelamiento No. 002 el 05 de enero de 2022. Es decir que viene terminando de cumplir la pena que le fue impuesta en este radicado, **desde el 01 de enero de 2022**. Lo que quiere decir que al día de hoy ha descontado **7 meses de manera física**.

Así mismo, el 8 de abril de 2022, se le redimió pena por 8 días, con fundamento en el certificado de cómputo 18437794 allegado del penal, donde describía las horas estudiadas por la penada durante el mes de febrero de 2022. No registra mas redenciones.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **ANA LATIFE IZZA MORALES**, fue condenada dentro de este radicado, a la pena principal de 14 meses de prisión por el Juzgado Dieciocho Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta Ciudad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró firmeza el 11 de octubre de 2021.

Si tenemos en cuenta que **ANA LATIFE IZZA MORALES** estuvo inicialmente privada de la libertad por estas diligencias, esto es, desde el 10 de noviembre de 2018, fecha de su captura e imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en su domicilio; hasta el 29 de mayo de 2019, cuando el juez fallador le compulsó copias por el presunto delito de Fuga de Presos, tenemos que descontó 6 meses y 19 días de prisión.

Si al monto anterior le sumamos los 7 meses que ha descontado hasta el día de hoy, al haber sido dejada a disposición de este proceso, por la Oficina Jurídica de la Reclusión de Mujeres El Buen Pastor, desde el primero (1º) de enero de 2022, tenemos que **ha descontado de manera física un total de 13 meses y 19 días**.

Así mismo, se tiene que se le redimió pena el 8 de abril de 2022, con fundamento en la documentación enviada por la reclusión, por 8 días.

Así las cosas, al sumar el tiempo físico que ha descontado hasta el día de hoy, mas el tiempo reconocido por redención, tenemos que ha cumplido un gran total de 13 meses y 27 días, de la pena de prisión impuesta en este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida a ANA LATIFE IZZA MORALES, a partir del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)**, para lo cual se librárá Boleta de Libertad ante la dirección del penal donde viene cumpliendo pena, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando la sentenciada no sea requerida por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejada a su disposición**.

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**



RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022), a la condenada **ANA LATIFE IZZA MORALES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor de la condenada **ANA LATIFE IZZA MORALES**, ante la Dirección de la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Media Seguridad Para Mujeres de Bogotá, EL BUEN PASTOR, advirtiéndole que de ser requerida por otra autoridad deberá ser puesta a disposición de quién la solicite.

CUARTO.- COMUNIQUESE esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de **ANA LATIFE IZZA MORALES** y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.

SEXTO. ENVIAR copia de esta decisión a la Reclusión donde cumple pena **ANA LATIFE IZZA MORALES** para que obre en su hoja de vida.

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
17 AGO 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	

August 8 2022
And J22d. (f)
33MS038

RE: NI 56499 - 25 AI 939 ANA LATIFE IZZA MORALES - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:03

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 939 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 2 de agosto de 2022 2:19 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 56499 - 25 AI 939 ANA LATIFE IZZA MORALES - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

Buenas tardes doctora, se remite AI 939 ANA LATIFE IZZA MORALES - LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS;***

por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-023-2020-00934-00

Número Interno: (57233)

CONDENADO: BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA

Cédula de Ciudadanía: 1007244453

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Auto Interlocutorio: 874

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. julio quince (15) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Fenecido el traslado del artículo 477 del C. P. P., ingresan al despacho las diligencias correspondientes a la ejecución de la pena impuesta a **BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA**, por lo que se resolverá sobre la viabilidad de ejecutar la sentencia.

ANTECEDENTES

BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 25 de octubre de 2021, a la pena principal de 01 año, 04 meses de prisión, a la accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, debiendo constituir caución prenda por 2 s.m.l.m.v y suscribir diligencia de compromiso por un periodo de prueba de 24 meses.

CONSIDERACIONES

En razón a que transcurrieron más de 90 días, sin que **BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA** constituyera caución prenda y suscribiera diligencia de compromiso y a pesar del requerimiento efectuado por el despacho, previo a resolver sobre la viabilidad de revocar el mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, mediante auto del 09 de mayo del 2022, se ordenó surtir el traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a efecto que el condenado explicaran el motivo de incumplimiento a dichas obligaciones.

Dentro del aludido traslado el sentenciado guardó silencio.

El inciso segundo artículo 66 del código penal, dispone: "...Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá a ejecutar inmediatamente la sentencia".



Y a su vez el artículo 477 del C. P. P. señala:

"Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismo sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para que dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes..."

En el caso bajo estudio, se encuentra plenamente demostrado que **BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA**, no cumplió con las obligaciones impuestas en la sentencia respecto de constituir caución y firmar diligencia de compromiso, dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que fue concedido el subrogado de la suspensión de la pena, sin que dentro de la oportunidad legal hubiese justificado la omisión al cumplimiento de dichas obligaciones, por lo que de conformidad con las normas citadas en precedencia se ejecutara la sentencia.

Por lo tanto, una vez cobre legal firmeza esta decisión se librará para ante los organismos de seguridad del estado, órdenes de captura contra **BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA**.

En razón a las consideraciones anteriores, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO.- EJECUTAR la sentencia en contra de **BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA**, proferida por el Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 25 de octubre de 2021, de conformidad con lo previsto en el Art. 66 del C. Penal.

SEGUNDO.- En consecuencia, se hará efectivo el cumplimiento de pena de 1 año, 4 meses de prisión.

TERCERO.- En firme esta decisión, librense órdenes de captura para ante los organismos de seguridad del Estado, en contra de **BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA**, a efecto de que purgue la pena privativa de la libertad impuesta en este proceso.

CUARTO.- Ejecutoriada esta decisión, ingresen las diligencias al despacho, con constancia de las comunicaciones telegráficas enviadas al sentenciado.

QUINTO.- Contra la presente providencia, proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME JAIR PIRABAN GUARNIZO
Juez

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
17 A30 2022	
La anterior providencia	
El Secretario	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA
CALLE 93 C SUR NO 14 - 53 // CARRERA 3 N° 2 B 35 B: LAS CRUCES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2172

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57233
REF: PROCESO: No. 110016000023202000934

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 15 DE 2022 AI 874 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
JENNY FERNANDA OVALLE A.
CARRERA 14 N° 149 – 57
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2173

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57233
REF: PROCESO: No. 110016000023202000934
CONDENADO: BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA
1007244453

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 15 DE 2022 AI 874 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO . -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepmbs/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsiepmbsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 3 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA
CARRERA 3 N° 2 B 35 B: LAS CRUCES
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2174

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 57233
REF: PROCESO: No. 11001600002320200934
C.C: 1007244453

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA JULIO 15 DE 2022 AI 874 EN EL CUAL SE ORDENA LA EJECUCION DE LA SENTENCIA EMITIDO POR EL JUZGADO 8 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotalepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

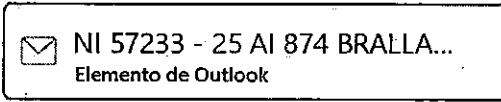
ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

NI 57233 - 25 AI 874 BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA - EJECUTA SENTENCIA

3

P postmaster@procuraduria.gov.co ...
Para: postmaster@p

Mié 03/08/2022 15:17



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

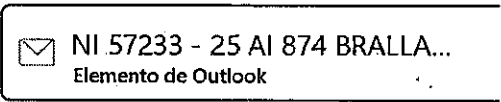
Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: NI 57233 - 25 AI 874 BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA - EJECUTA SENTENCIA

← Responder → Reenviar

P postmaster@defensoria.gov.co ...
Para: postmaster@c

Mié 03/08/2022 15:17



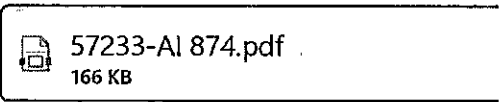
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

jenovalle@defensoria.edu.co

Asunto: NI 57233 - 25 AI 874 BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA - EJECUTA SENTENCIA

A Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez ...
Para: Maria Yazmin
CC: jenovalle@defe

Mié 03/08/2022 15:16



Buenas tardes doctora, se remite AI 874 BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,

3/8/22, 15:30

Correo: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez - Outlook



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá



RE: NI 57233 - 25 AI 874 BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA - EJECUTA SENTENCIA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:20

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 874 del 15 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 3:16 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: jenovalle@defensoria.edu.co <jenovalle@defensoria.edu.co>

Asunto: NI 57233 - 25 AI 874 BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA - EJECUTA SENTENCIA

Buenas tardes doctora, se remite AI 874 BRALLAN CAMILO LEGRO GUIZA - EJECUTA SENTENCIA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Pato
Piloto

Número Único: 88001-60-01-210-2018-00030-00

Número Interno: (58469)

CONDENADO: HUGO CAMACHO BUSTAMANTE

Cédula de Ciudadanía: 12630406

DELITO: TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 925

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Julio veintiocho (28) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE**, conforme la documentación enviada por el penal.

ANTECEDENTES

HUGO CAMACHO BUSTAMANTE, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO UNICO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO SAN ANDRES ISLAS, el 12 de Marzo de 2019, a la pena principal de 10 años, 08 meses de prisión, multa de 1.334 s.m.l.m. a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Al ser asignadas las diligencias por reparto interno, se avocò conocimiento el 26 de enero de 2022, informando lo pertinente a las partes y solicitando al penal el envío de la documentación que repara en la hoja de vida del condenado.

Para efectos de la vigilancia de la pena **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 23 de Agosto de 2018 hasta la fecha.

Igualmente le han reconocidos las siguientes redenciones de pena:

Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Archipiélago de San Andres, Providencia y Santa Catalina:

Auto calendarado 03 de julio de 2019, redención por 1 mes, 24 días¹

¹ Cuaderno copias JEPMS San Andres, folio N° 5

olgueta
05-08-21



**Juzgado 1 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas
Cundinamarca:**

Auto calendarado 19 de marzo de 2020, redención por 28.5 días²

**Juzgado 3 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas
Cundinamarca:**

Auto calendarado 1 de septiembre de 2021, redención por 6 meses, 28.5 días³

Mediante proveído del 1 de septiembre de 2021, le fue negada la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.

A través de providencia calendarada 15 de septiembre de 2021, le fue negada la prisión domiciliaria por enfermedad grave.

Mediante auto interlocutorio del 10 de mayo de 2022, este Despacho le redimió pena por 46 días.

CONSIDERACIONES

La Carcel y Penitenciaria con Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18453597	Enero, febrero y marzo de 2022	372
****	T O T A L :	372

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como BUENO su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

² Cuaderno original J1EPMS Guaduas, folio N° 9

³ Cuaderno original J3EPMS Guaduas, folio N° 9



Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE** le representan descuentos de pena de 31 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE** el período de 31 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **HUGO CAMACHO BUSTAMANTE** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Y. Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No. **174302002**
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**
CERTIFICACIONES
FECHA: **05-08-27** HORA: _____
NOMBRE: **Hugo Camacho**
CÓDIGO: **12630406**
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____
HUELLA DACTILAR

Modelo ✓



MENU

JURIDICO

BENEFICIOS ADMINISTRATIVOS

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA

CONSULTA EJECUTIVA INTERNO

Consulta Ejecutiva de Internos

Datos del Interno

Interno	1016214	Planilla Ingreso	10177583	Recaptura	No
Td	114388706	Establecimiento	23	Fecha Nacimiento	6/01/1971
Cons. Ingr.	3	Establecimiento	CPMS BOGOTA	Lugar Nacimiento	CIENAGA-MAGDALENA
Calse Documento	Cédula Ciudadanía	Fecha Captura	27/03/2018	Nombre Padre	HUGO CAMACHO
Nro. Identificación	12630406	Fecha Ingreso	3/09/2021	Nombre Madre	ALABA BUSTAMANTE
Nombres	HUGO	Fecha Salida		Nro. Hijos	3
Primer Apellido	CAMACHO	Estado Ingreso	Alta	Fase	Alta
Segundo Apellido	BUSTAMANTE	Tipo Ingreso	Boleta de Captura	Indenticado Plenamente?	No
Sexo	Masculino	Tipo Salida			
Dirección					
Teléfono					
Lugar Domicilio					

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Procesos del Interno

Documentos

Nacionalidad - Alias - Apodos

Ubicación - Ultima Labor

Domiciliarias

Traslados

Fotos

Ubicación

Consecutivo Ingreso	3	Fecha	6/09/2021	Estado	Activo
Numero	114-0102	Ubicación	ALOJAMIENTO INTERNOS EC. BOGOTA, PATIO PILOTO		

Primero Anterior Siguiente Ultimo

Labor Establecimiento

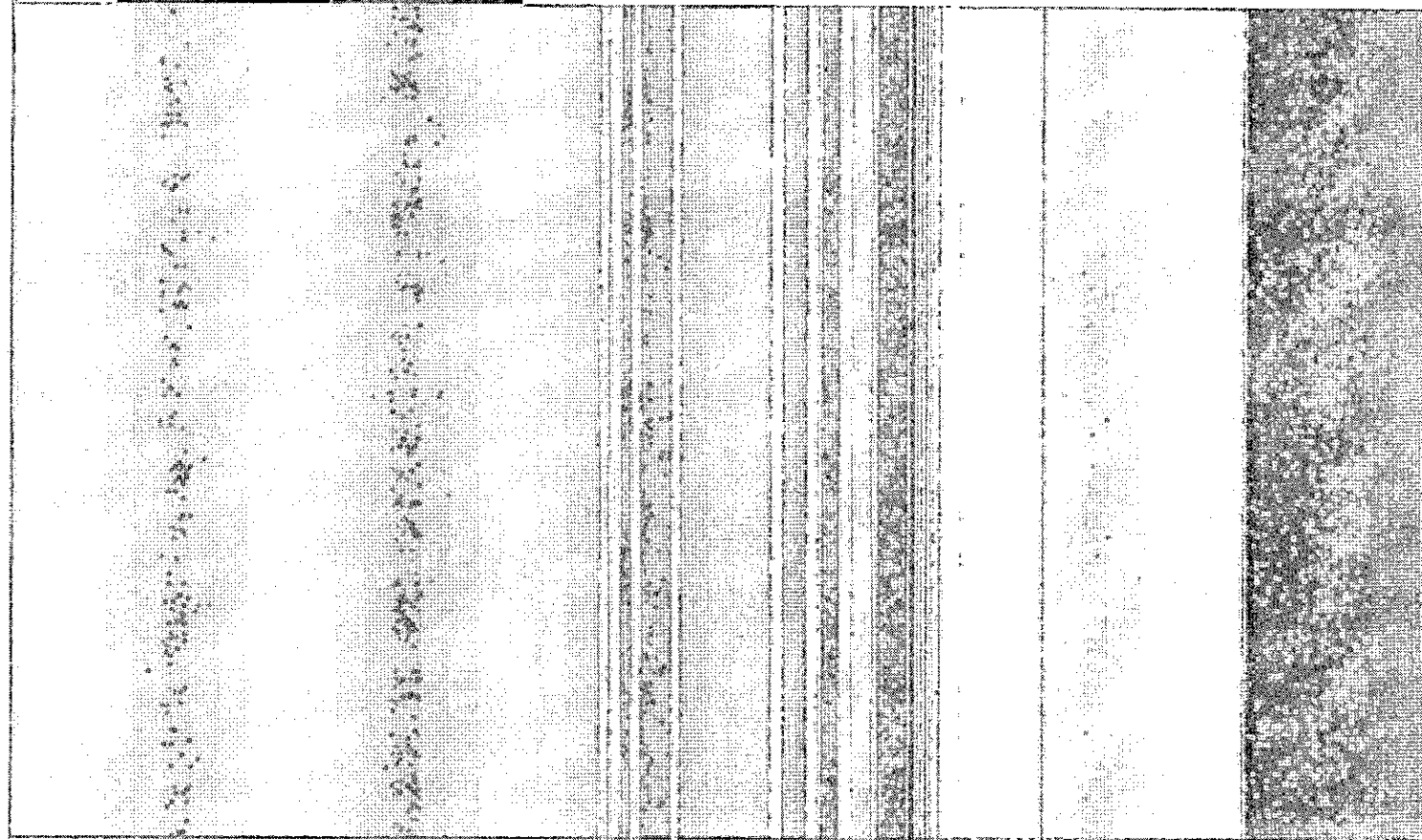
Nombre Establecimiento	CPMS BOGOTA	Ubicación	TYD, AULA PROMO Y PREV. PILOTO
Labor	PROMOCION, PREVENCIÓN Y DESARROLLO HUMANO	Fecha Inicial Labor	1/10/2021

Primero Anterior Siguiente Ultimo



La justicia es de todos

Minjusticia



RE: NI 54869 - 25 AI 925 - HUGO CAMACHO BUSTAMANTE - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 02/08/2022 11:49

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 02 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto 925 del 28 de julio de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 1 de agosto de 2022 12:05 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 54869 - 25 AI 925 - HUGO CAMACHO BUSTAMANTE - REDENCION DE PENA

Buenas tardes doctora, se remite AI 925 - HUGO CAMACHO BUSTAMANTE - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto

directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se

advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 25000-31-07-002-2007-00099-01

Número Interno: (76126)

CONDENADO: JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON

Cédula de Ciudadanía: 80894738

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TERRORISMO, HOMICIDIO, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 940

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., agosto primero (01) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, conforme la documentación allegada del penal. Así mismo, hacerle relación de la pena cumplida hasta la fecha y redenciones reconocidas, conforme lo por él peticionado.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, a **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, mediante sentencia del 10 de junio de 2009, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en fallo del 16 de Noviembre de 2010, a través de la cual lo condenó, entre otras a 198 meses de prisión y multa de 1000 smlmv, por encontrarlo responsable del delito de **HOMICIDIO TENTADO AGRAVADO Y TERRORISMO**, por igual tiempo la pena accesorio de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones publicas, negándole los subrogados penales.

En auto del 08 de octubre del 2012, el Juzgado 06 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, decreto la Acumulación Jurídica de las Penas que le habían sido impuestas en el radicado 25000-31-07-002-2008-00020-00 por 47 meses y 15 días por **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO**, dejando la pena en 224 meses de prisión.

Posteriormente el mismo juzgado, mediante auto del 7 de julio de 2014 acumuló a la pena anterior la impuesta dentro del radicado 2014-030 donde le había sido impuestos 196 meses de prisión por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL**, dejando la pena principal **360 meses de prisión** y multa de 1000 SMLMV.



Finalmente, este Despacho acumuló a la pena anterior, la impuesta dentro del radicado 25000-31-07-002-2016-00006-00, de 50 meses de prisión por el delito de FABRICACIÓN TRAFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIO PARTES O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, **fijando la pena definitiva en 393 meses y 10 días de prisión** y la accesoría por 20 años.

El condenado viene privado de la libertad desde el 04 de julio de 2006.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 10 de julio de 2012, se le redimió pena por 10 meses y 01 día.
- 08 de agosto de 2014, se le redimió pena por 5 meses y 4 días.
- 16 de julio de 2015, se le redimió pena por 4 meses, 9 días.
- 11 de julio de 2019, se le redimió pena por 8 meses y 2 días.
- 16 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 2 meses y 1 día.

Para un total de pena redimida de 29 meses y 17 días.

CONSIDERACIONES

El Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por estudio cumplido por **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18321385	Julio y agosto de 2021	246
18407699	Octubre, noviembre y diciembre de 2021	372
****	T O T A L :	618

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.



Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** le representan descuentos de pena de **51.5 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Cabe señalar que igualmente en el certificado 18321385 se describió que **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** estudio 24 horas durante el mes de septiembre de 2021. Sin embargo estas horas no serán tenidas en cuenta para redención de pena, en atención a que de acuerdo al acta de evaluación de la gestión educativa, fue calificada como DEFICIENTE durante este mes.

Lo anterior se fundamenta en lo descrito por el Legislador en el artículo 101 del Código Penitenciario y carcelario cuando señala: " El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención...".

Finalmente, ante la petición del condenado de informarle el tiempo que ha descontado de manera física y el reconocido por redención, conforme lo descrito en el ítem de antecedentes, tenemos:

JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON, viene privado de la libertad por estas diligencias desde el 4 de julio de 2006. Es decir que ha descontado de la pena aquí acumulada, en forma física, un total de 192 meses y 27 días.

Así mismo, tenemos que contando el tiempo reconocido en esta providencia por redención de pena ha descontado un total de 31 meses y 8.5 días.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** el período de **51.5 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de redimirle pena a **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** por las horas estudiadas durante el mes de septiembre de 2021, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.



TERCERO.- RECONOCER a JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON, como tiempo cumplido de manera física a la fecha, de la pena acumulada dentro de este radicado, un total de 192 meses y 27 días, mas 31 meses y 8.5 días de redención que le ha sido reconocida hasta el día de hoy.

CUARTO.- Expedir copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON** para los fines legales pertinentes.

QUINTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

JEF PMS

Centro de Servicios Administrativos Juzgados y Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. **17 AGO 2002**

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 29

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 76126

TIPO DE ACTUACION:

A.S. ☐ **A.I.** ☒ **OFI.** ☐ **OTRO** ☐ **Nro.** 940

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 4 Agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA R.

CC: 80289478

TD: 67704

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO** ☐

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 76126 - 25 AI 940 JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:30

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 940 del 01 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 9:33 a. m.

Para: María Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 76126 - 25 AI 940 JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 940 JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA RINCON - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



4

Número Único: 11001-60-00-015-2016-04569-00

Número Interno: (101274)

CONDENADO: BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO

Cédula de Ciudadanía: 1023968198

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 954

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto cinco (5) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**, con fundamento en la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 21 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 18 de marzo de 2019, a la pena principal de 78 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 11 al 13 de junio de 2016 y desde el 30 de abril de 2019 hasta la fecha.

Mediante auto interlocutorio fechado el 22 de diciembre de 2021, este Despacho decretó la acumulación de las penas impuestas al señor **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** por los juzgados 7 y 31 Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en los radicados 11001 60 00 015 2018 06096 00 y 11001 60 00 015 2018 03454 00 por los delitos de Hurto Calificado, quedando la pena acumulada en el monto de 126 meses de prisión, igual lapso la pena accesoria.



Mediante proveído del 11 de septiembre de 2020, le concedió redención de pena de 87.58 días.¹

A través de auto del 26 de noviembre de 2020, resolvió hacer efectiva la sanción en pérdida del derecho de redención de pena de 60 días que le impuso el centro penitenciario de la Mesa Cundinamarca en Resolución 0195 del 14 de agosto de 2020, en consecuencia quedó a su favor un total de 27. 58 días de redención de pena².

Finalmente, este Despacho mediante auto de fecha 19 de abril de 2022, se le redimió pena por 77 días y 02 horas.

CONSIDERACIONES

EL ESTABLECIMIENTO CARCELARIO LA MODELO de BOGOTÁ D.C. allegó los siguientes documentos para efectuar la pertinente redención de pena por trabajo cumplido por **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Trabajo
18465730	Enero, febrero y marzo de 2022	496
****	TOTAL :	496

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 las actividades laborales desarrolladas por **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** le representan descuentos de pena de **31 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **BRAYAN**

¹ Ibídem folio N° 38
² Ibídem folio N° 52



ALEXANDER GALINDO GALINDO, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONÓCESE como parte cumplida de la pena impuesta a **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** el período de **31 días**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- Expídase copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO** para los fines legales pertinentes.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgado,
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 28 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN CPMSBOG "LA
MODELO"**

NUMERO INTERNO: 101274

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 954

FECHA DE ACTUACION: 5 agosto 2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 agosto 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brayan Alexander Celindor

CC: 1023918198

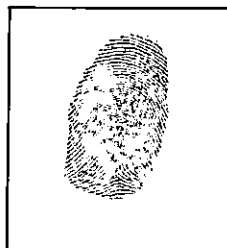
CEL: _____

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 101274 - 25 AI 954 - BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO - REDENCION DE PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 11:36

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 954 del 05 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de agosto de 2022 9:44 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 101274 - 25 AI 954 - BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO - REDENCION DE PENA

Buenos días doctora, se remite AI 954 - BRAYAN ALEXANDER GALINDO GALINDO - REDENCION DE PENA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-023-2010-11002-00

Número Interno: (119143)

CONDENADO: JORGE ENRIQUE HENANDEZ CABARCAS

Cédula de Ciudadanía: 1019040371

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 950

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Agosto cuatro (4) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a JORGE ENRIQUE HENANDEZ CABARCAS portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1019040371.

ANTECEDENTES

EL JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 24 de Enero de 2011 condenó a JORGE ENRIQUE HENANDEZ CABARCAS a la pena principal de 80 meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes, como autor responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Penal, mediante providencia del 12 de abril de 2011, confirmó la sentencia de primera instancia.

En auto del 21 de julio de 2014, EL Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias, le concedió libertad condicional a JORGE ENRIQUE HENANDEZ CABARCAS, señalando que para ese entonces había descontado un total de 49 meses y 19 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 30 meses y 11 días, tiempo que ya feneció pues han transcurrido ocho años.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el período de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de JORGE ENRIQUE HENANDEZ CABARCAS, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, se libren los oficios necesarios.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Martha Yénira Sánchez Vargas
MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juveniles	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
17 AGO 2012	
La anterior providencia	
El Secretario	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.4129

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000023201011002 (119143)
Condenado(a): JORGE ENRIQUE HENANDEZ CABARCAS
Identificación: C. C. No. 1019040371
Fecha Sentencia: 24 de Enero de 2011
Pena Impuesta : 80 meses de prisión
Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 4 de Agosto de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al (los) condenado (s) de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 207 LOCAL*110016000023201011002, FISCALIA 303 SECCIONAL*110016000023201011002, JDO 1 EPMS ACACIAS META, JDO 1 EPMS DESCONGESTION GUADUAS CUNDINAMARCAG, JEPMS 106 BTA NI108975, JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE GRANTIAS*110016000023201011002, JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO*110016000023201011002, TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL*110016000023201011002.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		25/07/2016	
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		25/07/2016	
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
REG-GD-SI-008		Página		1	

I- INFORMACIÓN RESERVADA PGN

Adhesivo de Radicado SIAF

No.4130

Sello de Correspondencia PGN

II- FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN

1. Nro. de Identificación 41634055		2. Primer Apellido SANCHEZ VARGAS		3. Segundo Apellido	
4. Primer Nombre MARTHA YENIRA		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS	
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico ejcp25bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co		9. Departamento CUNDINAMARCA	
10. Municipio BOGOTA		11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaiser		12. Teléfono 3422586	
13. Celular		14. Fecha de Diligenciamiento dd mm aaaa 4 de Agosto de 2022		15. Firma <i>Martha Y. Sanchez</i>	

III- IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO

16. Tipo de Identificación cc		17. Número de Identificación 1019040371		18. Primer Apellido JORGE ENRIQUE HENANDEZ CABARCAS	
19. Segundo Apellido		20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre	

IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA

No	22. Instancia	23. Autoridad	24. Número	25. Fecha Providencia dd mm aaaa 24 de Enero de 2011		
1	Primera Instancia	JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO D B O G O T A M p i o B O G O T A D . C .				
2		D p t o M p i o				

V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

No	26. Penas	27. Clase P A S	28. Duración Años Meses Días			29. Suspensión Si No	30. Término (Solo si hubo suspensión) Años Meses Días		
1	80 MESES								

No	31. Delito	32. Modalidad		33. Afectó Patrimonio del Estado?		34. Político	
1	HURTO CALIFICADO AGRAVADO	Doloso	Culposo	Preterintencional	SI NO	SI NO	
2							

35. Número de Proceso (CUI) 11001-60-00-023-2010-11002-00				36. Fecha Ejecutoria 3 de Mayo de 2011			
--	--	--	--	---	--	--	--

VI - EVENTOS / NOVEDADES

37. Tipo de Novedad EVENTO					
38. Descripción de la Novedad LIBERACION DEFINITIVA					
39. Suspensión Indefinida Si No		40. Fecha Inicial Suspensión d m aaaa	41. Fecha Final Suspensión d m aaaa	42. Duración Suspensión Años Meses Días	
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA			44. Número del acto 950	45. Fecha de la Providencia 4 de Agosto de 2022	
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena 11001-60-00-023-2010-11002-00					



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 4130

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000023201011002 (119143)

Condenado(a): JORGE ENRIQUE HENANDEZ CABARCAS

Identificación: C. C. No. 1019040371

Fecha Sentencia: 24 de Enero de 2011

Pena Impuesta : 80 meses de prisión

Delito : HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Juzgado Fallador: JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE
CONOCIMIENTO de BOGOTÁ D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 4 de Agosto de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al (los) condenado (s) de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 207
LOCAL*110016000023201011002, FISCALIA 303
SECCIONAL*110016000023201011002, JDO 1 EPMS ACACIAS META, JDO 1
EPMS DESCONGESTION GUADUAS CUNDINAMARCAG, JEPMS 106 BTA
NI108975, JUZGADO 23 PENAL MUNICIPAL CONTROL DE
GRANTIAS*110016000023201011002, JUZGADO 9 PENAL MUNICIPAL CON
FUNCION DE CONOCIMIENTO*110016000023201011002, TRIBUNAL
SUPERIOR DE BOGOTÁ- SALA PENAL*110016000023201011002.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 9 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
JORGE ENRIQUE HENANDEZ CABARCAS
CALLE 130 N° 94 C-42
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2240

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119143
REF: PROCESO: No. 110016000023201011002

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 4 DE 2022 AL 950 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeppsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 9 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
MARLENE ALFONSO MOGOLLON
N/R
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2241

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 119143
REF: PROCESO: No. 110016000023201011002
CONDENADO: JORGE ENRIQUE HENANDEZ CABARCAS
1019040371

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 4 DE 2022 AI 950 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 31 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/lepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

RE: NI 119143 - 25 AI 950 JORGE ENRIQUE HENANDEZ CABARCAS - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 11:48

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 950 del 04 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de agosto de 2022 10:33 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 119143 - 25 AI 950 JORGE ENRIQUE HENANDEZ CABARCAS - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos día doctora, se remite AI 950 JORGE ENRIQUE HENANDEZ CABARCAS - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los

Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá

Secretaria N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al

correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido. de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista

una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2018-07116-00

Número Interno: (121796)

CONDENADO: ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR

Cédula de Ciudadanía: 1040364615

DELITO: HURTO AGRAVADO

Auto Interlocutorio: 948

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Agosto dos (2) de dos mil veintidos (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de decretar LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena impuesta a ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR portador de la Cédula de Ciudadanía No. 1040364615.

ANTECEDENTES

El JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 12 de Febrero de 2019 condenó a ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR a la pena principal de 6 meses de prisión, y a las accesorias de interdicción de derechos y funciones públicas correspondientes como autor responsable del delito de HURTO AGRAVADO, concediéndole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Como el penado no acató la orden del juez fallador, este Despacho dispuso la ejecución de la sentencia el 26 de julio de 2021. Ejecutoriada esta decisión, se libró captura, la que se hizo efectiva el 17 de enero de 2022.

Las diligencias se enviaron por competencia a los juzgados de ejecución de penas de Medellín, donde en auto del 16 de junio de 2022, se le concedió libertad condicional a ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR, señalando que para ese entonces había descontado un total de 5 meses y 4 días de la pena impuesta, quedando sujeto a un periodo de prueba 01 mes, tiempo que ya feneció pues han transcurrido 1 mes y 17 días.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 65 y 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder libertad condicional, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas, la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.



Como de las pruebas relacionadas se establece que el sentenciado dio cumplimiento a las obligaciones impuestas, se debe proceder, conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra, la comunicación de esta determinación a las autoridades que conocieron del fallo condenatorio.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

En merito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE DESCONGESTIÓN DE BOGOTA,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR en favor de ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR, la LIBERACION DEFINITIVA de la pena privativa de la libertad y las accesorias impuestas en el fallo indicado en precedencia.

SEGUNDO.- ORDENAR que una vez ejecutoriada la presente decisión se comunique de ella a las autoridades que conocieron del fallo, se libren los oficios necesarios ante las autoridades del caso.

TERCERO.- CUMPLIDO lo anterior y previo registro devuélvase la actuación al Juzgado de conocimiento para la unificación y archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS

JUEZ

Centro de Servicios Administrativos - Juzgado
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

17 AGO 2022

La anterior providencia

El Secretario

Mcs.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D. C.
Oficio No.4108

Señores
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
POLICIA NACIONAL – DIJIN
Cra 28 No. 17 - 64
CIUDAD.

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201807116 (121796)
Condenado(a): ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR
Identificación: C. C. No. 1040364615
Fecha Sentencia: 12 de Febrero de 2019
Pena Impuesta : 6 meses de prisión
Delito : HURTO AGRAVADO
Juzgado Fallador: JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO
de BOGOTA D.C.

Comendidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 2 de Agosto de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al (los) condenado (s) de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes y ordenes de captura que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 326 SECCIONAL*110016000013201807116, FISCALIA PROCESO ABREVIADO*110016000013201807116, , JUZGADO 04 DE EPMS DE ANTIOQUIA, JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000013201807116, JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000013201807116.

Cordialmente,


MARTHA YÉNIRA SÁNCHEZ VARGAS
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C.,
Oficio No. 4109

Señores
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
AV CLLE 26 # 51 - 50
Ciudad.-

REF: Ejecución de Sentencia No. 110016000013201807116 (121796)
Condenado(a): ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR
Identificación: C. C. No. 1040364615
Fecha Sentencia: 12 de Febrero de 2019
Pena Impuesta : 6 meses de prisión
Delito : HURTO AGRAVADO
Juzgado Fallador : JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de
BOGOTA D.C.

Comedidamente y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485 del Código de Procedimiento Penal, me permito comunicar que mediante providencia calendada a 2 de Agosto de 2022, la cual se encuentra ejecutoriada se declaró la LIBERACION DEFINITIVA DE LA CONDENA al (los) condenado (s) de la referencia.

En consecuencia deberán actualizarse los datos correspondientes (Art. 15 C. N), y deberán los organismos de seguridad del Estado CANCELAR los antecedentes que figuren por cuenta de esta actuación.

Las autoridades que conocieron del proceso son: FISCALIA 326 SECCIONAL*110016000013201807116, FISCALIA PROCESO ABREVIADO*110016000013201807116, JUZGADO 04 DE EPMS DE ANTIOQUIA, JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO*110016000013201807116, JUZGADO PENAL MUNICIPAL DE GARANTIAS*110016000013201807116.

Cordialmente,


MARTHA YENIRA SANCHEZ VARGAS
JUEZ



PROCESO GESTION DOCUMENTAL	Fecha de Revisión	25/07/2016
SUBPROCESO REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD	Fecha de Aprobación	25/07/2016
REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES	Versión	1
REG-GD-SI-008	Página	1

I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN									
Adhesivo de Radicado SIAF					No.4109				
Sello de Correspondencia PGN									
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN									
1. Nro. de Identificación 41634055			2. Primer Apellido SANCHEZ VARGAS			3. Segundo Apellido SANCHEZ VARGAS			
4. Primer Nombre MARTHA YENIRA		5. Segundo Nombre		6. Entidad / Dependencia JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS					
7. Cargo JUEZ			8. Correo Electrónico ejcp25bt@ceudoj.ramajudicial.gov.co						
9. Departamento CUNDINAMARCA		10. Municipio BOGOTA		11. Dirección de Correspondencia Calle 11 No.9 A - 24 Piso 1 Edif. Kaisser					
12. Teléfono 3422586			14. Fecha de Diligenciamiento dd mm aaaa 2 de Agosto de 2022						
13. Celular			15. Firma <i>Martha Y Sanchez</i>						
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO									
16. Tipo de Identificación cc			17. Número de Identificación 1040364615						
18. Primer Apellido ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR			19. Segundo Apellido			20. Primer Nombre		21. Segundo Nombre	
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA									
No	22. Instancia	23. Autoridad				24. Número	25. Fecha Providencia dd mm aaaa 12 de Febrero de 2019		
1	Primera Instancia	JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO D BOGOTA M BOGOTA D.C. pt pio							
2		D pt o M pio							
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA									
No	26. Penas	27. Clase P A S	28. Duración Años Meses Días			29. Suspensión Si No	30. Término (Solo si hubo suspensión) Años Meses Días		
1	6 meses								
No	31. Delito	32. Modalidad Deloso Culposo Preterintencional			33. Afectó Patrimonio del Estado? SI NO		34. Político SI NO		
1	HURTO AGRAVADO	doloso			no		no		
2									
35. Número de Proceso (CUI) 11001-60-00-013-2018-07116-00						36. Fecha Ejecutoria 12 de febrero de 2019			
VI - EVENTOS / NOVEDADES									
37. Tipo de Novedad evento									
38. Descripción de la Novedad liberacion definitiva									
39. Suspensión Indefinida Si No		40. Fecha Inicial Suspensión d m aaaa		41. Fecha Final Suspensión d m aaaa		42. Duración Suspensión Años Meses Días			
43. Detalle de la decisión que decreta el Evento Autoridad JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Dpto CUNDINAMARCA Mpio BOGOTA					44. Número del acto 948		45. Fecha de la Providencia 2 de Agosto de 2022		
46. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena 11001-60-00-013-2018-07116-00									



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

SEÑOR(A)
ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR
CALLE 22 N° 15-34 BARRIO SANTA FE
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2219

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121796
REF: PROCESO: No. 110016000013201807116

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 2 DE 2022 AI 948 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN, SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 11 NO. 9 A- 24 KAYSER
Telefax: 2832273

BOGOTÁ D.C., 5 de Agosto de 2022

DOCTOR(A)
PLUTARCO ELIECER MOLANO JIMENEZ plutarcoeliecer@gmail.com
CALLE 18 N° 6 - 56 OF. 1005
Bogotá – Cundinamarca
TELEGRAMA N° 2220

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 121796
REF: PROCESO: No. 110016000013201807116
CONDENADO: ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR
1040364615

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSER FIN NOTIFICAR PROVIDENCIA AGOSTO 2 DE 2022 AI 948 EN EL CUAL SE ORDENA LA EXTINCION DE LA PENA POR LIBERACION DEFINITIVA, DE LA SENTENCIA EMITIDA POR EL JUZGADO 39 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO. -PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/iepps/bogotaiepps/conectar.asp>. EN CASO QUE UD SE ENCUENTRE EN AISLAMIENTO POR COVID, NO SERÁ NECESARIA LA COMPARECENCIA, EN TODO CASO DEBERÁ DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjeppsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ALVARO MAURICIO DUARTE GONZALEZ
ESCRIBIENTE

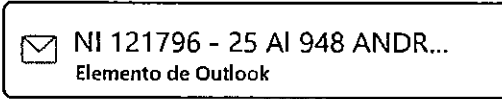
NI 121796 - 25 AI 948 ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR - LIBERACION DEFINITIVA

p

postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@p

Vie 05/08/2022 10:04



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Maria Yazmin Cruz Mahecha](#)

Asunto: NI 121796 - 25 AI 948 ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR - LIBERACION DEFINITIVA

Responder

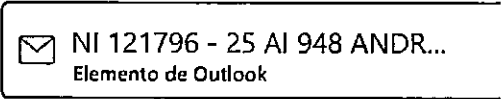
Reenviar

p

postmaster@defensoria.gov.co

Para: postmaster@d

Vie 05/08/2022 10:03



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

plumolano@Defensoria.edu.co

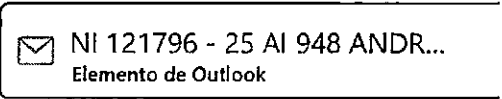
Asunto: NI 121796 - 25 AI 948 ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR - LIBERACION DEFINITIVA

MO

Microsoft Outlook

Para: plutarcoeliecer

Vie 05/08/2022 10:03



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

plutarcoeliecer@gmail.com (plutarcoeliecer@gmail.com)

Asunto: NI 121796 - 25 AI 948 ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR - LIBERACION DEFINITIVA

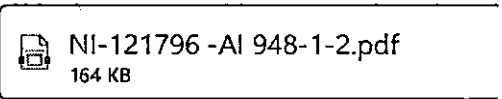
A

 Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez

Para: Maria Yazmin C

CC: plutarcoeliecer@

Vie 05/08/2022 10:03



Buenos días doctora, se remite AI 948 ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



RE: NI 121796 - 25 AI 948 ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR - LIBERACION DEFINITIVA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 11/08/2022 13:10

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 11 de agosto de 2022, Ministerio Público se notifica del auto interlocutorio 948 del 02 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 10:03 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: plutarcoeliecer@gmail.com <plutarcoeliecer@gmail.com>; plumolano@Defensoria.edu.co <plumolano@Defensoria.edu.co>

Asunto: NI 121796 - 25 AI 948 ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR - LIBERACION DEFINITIVA

Buenos días doctora, se remite AI 948 ANDRES MAURICIO ROBLEDO AGUILAR - LIBERACION DEFINITIVA, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte

Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgado de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo ***NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS***; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo: **ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva

en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.